



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION

UNIDAD SANTO TOMAS

SEMINARIO: ESTUDIO Y APLICACION
DE LOS IMPUESTOS EN MEXICO

“EFECTO IETU (IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA)”

TRABAJO FINAL

Que para obtener el Título de:

CONTADOR PUBLICO

Presentan:

ANDRÉS JIMÉNEZ ALAMEDA

DAVID PENAGOS RAMOS

LUIS ALEJANDRO TRUJILLO VÁZQUEZ



CONDUCTOR: C.P. MA. DE LOS ANGELES MEDINA CARRASQUEDO
MEXICO, D.F.

MAYO 2009

Índice

Prólogo	4
Introducción	5
Capítulo 1	
1. Generalidades	
1.1. Como se generó la iniciativa	7
1.2. Derogación de la Ley al Impuesto al Activo	12
1.3. Sustitución del Impuesto al Activo	18
Capítulo 2	
2. Sus Elementos	
2.1. Sujeto, Objeto, Tasa	20
Capítulo 3	
3. De los Ingresos	
3.1. Gravados	26
3.2. Momento en que se Acumulan	28
3.3. Exentos	29
Capítulo 4	
4. De las Deducciones	
4.1. Autorizadas	34
4.2. Requisitos	47

Capítulo 5

5. Cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única	
5.1. Determinación de Pagos Provisionales	52
5.2. Impuesto del Ejercicio	54

Capítulo 6

6. Créditos Fiscales.	
6.1. Exceso de Deducciones	57
6.2. Inversiones Adquiridas entre 1998 a 2007	60
6.3. Nómina	63
6.4. Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar	67
6.5. Pérdidas Fiscales en el Régimen Simplificado	73
6.6. Inventarios	76
6.7. Empresas Maquiladoras	78
6.8. Enajenaciones a Plazos	83

Capítulo 7

7. Sectores que son Afectados	
7.1. Empresas que Consolidan	86
7.2. Sociedades y Asociaciones Civiles Dedicadas a la Enseñanza	89
7.3. Prestadores de Servicios y Arrendadores	91
7.4. Autotransporte	110
7.5. Sociedades o Asociaciones de Condóminos	111
7.6. Fideicomisos	112

Capítulo 8	
8. Pequeños Contribuyentes	
8.1 Generalidades	116
Capítulo 9	
9. Obligaciones de los Contribuyentes	
9.1. Registro Contable	120
9.2. Interpretación a las Normas de Información Financiera	121
Capítulo 10	
10. Facultades de las Autoridades	130
Capítulo 11	
11. Caso Práctico	133
Conclusiones	142
Bibliografía	144

PRÓLOGO

Hoy en día nuestro país al igual que otros más, viven un escenario macroeconómico muy diferente al que se había vivido en años anteriores, es de suma importancia que toda una nacionalidad elabore sus propias Reformas Fiscales. Sin embargo, es muy importante que lo haga con el pleno conocimiento de que están basadas en conocimientos y proyecciones futuras sólidas que puedan de alguna forma predecir el impacto o los efectos desfavorables que pudieran tener.

No es posible elaborar leyes, sin tomar en cuenta el efecto de la Globalización, ya que en nuestra actualidad todo posee un efecto global. El ejemplo más cercano que estamos viviendo es la rescisión económica de Estados Unidos, que esta teniendo diversas repercusiones desfavorables en todo el mundo, es por ello que no pueden nuestros gobernantes partir de leyes que solo logren frenar temporalmente los problemas inmediatos y no los más importantes y de largo plazo, que permitan el desarrollo y crecimiento de nuestro país.

A pesar de que la Ley de IETU, está elaborada en fundamentos legales sólidos y estructurados resulta injusta y crea una mayor carga fiscal impositiva.

En el desarrollo de nuestro presente tema se pretende explicar de manera clara y concisa la técnica, la matemática y origen del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

A partir de su publicación se generaron una serie de dudas en los contribuyentes sobre la implicación tanto económica como administrativa ya que los contribuyentes deben efectuar los ajustes necesarios en sus sistemas de contabilidad, así como realizar los cálculos para determinar los pagos provisionales. De la aplicación de la Ley que regula este nuevo gravamen, surge una serie de interrogantes que conviene revisar tales como ¿Quiénes están obligados a realizar pagos provisionales?, ¿En qué momento se acumularán los ingresos? ¿A qué deducciones se tiene derecho? ¿Qué tipo de información debo presentar al Servicio de Administración Tributaria referente a la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única?

INTRODUCCIÓN

Es una reforma fiscal que preocupa a los contribuyentes, ya que con la creación de este impuesto se pretende aumentar los niveles de recaudación; y lograr generar una base más amplia, eliminando los Regímenes Especiales que se tiene en el Impuesto sobre la Renta.

El Impuesto al Activo queda derogado a partir del 1º de enero de 2008, y se establece un Régimen de Transición para recuperar lo pagado durante los 10 ejercicios anteriores.

Grava a las Personas Morales y Físicas que tengan establecimiento permanente en Territorio Nacional y a los Residentes en el extranjero, independientemente de que la actividad que realicen tenga naturaleza empresarial o civil. Este impuesto esta basado en un esquema de Flujo de Efectivo, en el cual los ingresos gravados se obtendrán cuando efectivamente sean cobrados y las deducciones autorizadas se efectuarán hasta que se paguen efectivamente.

Los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio se determinará restando al total de Ingresos Gravados las deducciones autorizadas y a la diferencia se le aplicará para el ejercicio de 2008 la tasa del 16.5%, para el 2009 será del 17% y a partir de 2010 la tasa será del 17.5% y al resultado se le podrá aplicar en su caso créditos por exceso de Deducciones; Nómina; Inversiones Adquiridas entre 1998 y 2007; Pérdidas Fiscales; Pérdidas Fiscales en el Régimen Simplificado; Inventarios, Enajenaciones a Plazo y Maquiladoras. Se acreditará el Impuesto sobre la renta del ejercicio efectivamente pagado y en caso de resultar Impuesto a cargo se podrá compensar el Impuesto a los Depósitos en Efectivo y si este no fuera suficiente se podrá efectuar la compensación de saldos a favor de otras contribuciones federales y si aún así resultará impuesto a cargo este se pagará en efectivo.

El presente trabajo esta basado en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y se complementa para la mejor comprensión e interpretación con la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Código Fiscal de la Federación (CFF), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y Resoluciones Misceláneas.

Esperemos que este impuesto mantenga su naturaleza y no se comiencen a dar facilidades administrativas a determinados contribuyentes, ya que perdería su objetivo de ser equitativo y terminar con privilegios fiscales.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

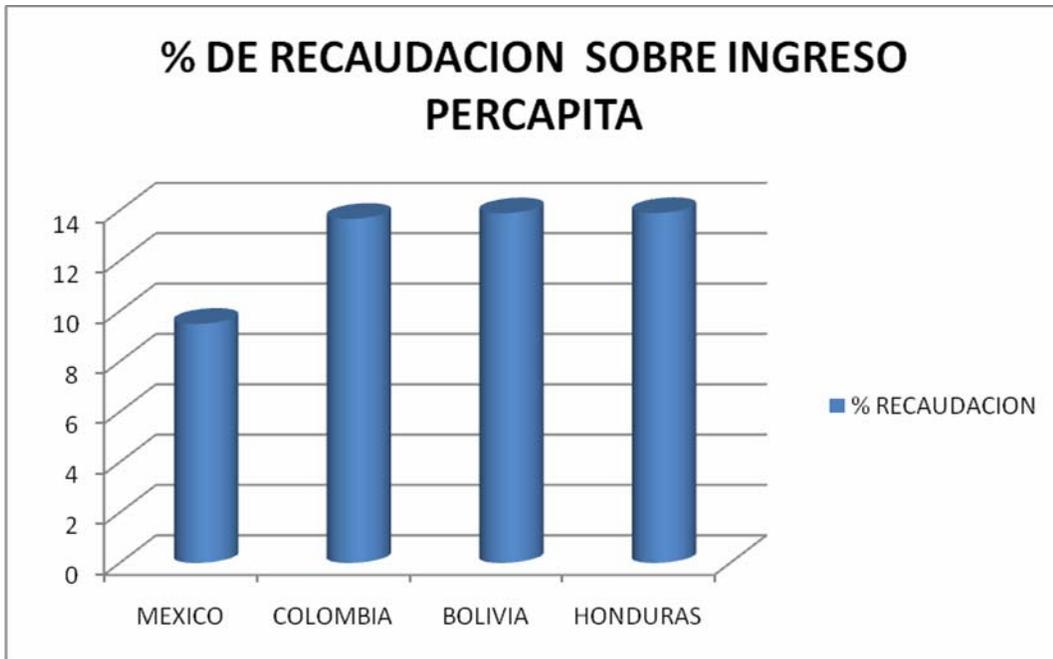
1.1. COMO SE GENERO LA INICIATIVA

Derivado de la problemática causada por la baja recaudación tributaria y la excesiva dependencia de los ingresos por la venta de petróleo siendo estos insuficientes se empezó a planear que más personas paguen y que además paguen más impuestos. Si bien es cierto que los precios del petróleo han contribuido a mitigar los efectos de la baja recaudación fiscal, es evidente que la incertidumbre en los mercados ya no permite garantizar un crecimiento económico para que el gobierno pueda satisfacer los requerimientos del gasto publico a largo plazo.

En México se han establecido tasas impositivas muy altas las cuales no han ayudado a resolver la baja recaudación, la cual representa en promedio el 9.5% del Producto Interno Bruto (PIB), dicho indicador es bajo en comparación con otros países que han registrado grados de desarrollos semejantes, como se muestra en la gráfica siguiente:



Así mismo, otro indicador que nos muestra la baja recaudación está en función al ingreso “per. capita” el cual se ilustra en la siguiente gráfica:



Como se puede observar no hay una correlación directa entre recaudación y grado de desarrollo, pero no cabe duda que es imposible que el estado ofrezca a la población satisfactores aceptables de bienestar en educación, salud e infraestructura sin alcanzar cierto nivel de recaudación tributaria respecto del Producto Interno Bruto.

La evasión fiscal, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad inciden de manera decisiva en el nivel de recaudación tributaria. Las autoridades buscan cerrar espacios estableciendo cada vez más reglas y controles, sin embargo la misma complejidad del marco tributario estimula el avance de la informalidad e incentiva a nuevas prácticas de evasión fiscal.

Las excepciones y los regímenes preferenciales que contiene el esquema fiscal además, de desgastar las bases gravables generan mayor espacio para estas prácticas.

En la Mesa de Ingresos de la Convención Nacional Hacendaría se identificaron como las causas que influyen en la insuficiencia de los recursos fiscales las siguientes:

- ❖ Deficiente diseño legislativo de impuestos
- ❖ Elevado nivel de evasión fiscal
- ❖ Excesivo formalismo jurídico
- ❖ Falta de transparencia
- ❖ Correspondencia poco clara entre el pago de contribuciones y los servicios Del estado que se obtienen a cargo
- ❖ Insuficiencias en las administraciones tributarias.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha considerado conveniente que México adopte una reforma tributaria relacionada con los impuestos indirectos, pues ayudan a reducir las distorsiones económicas y al mismo tiempo permiten ampliar la base tributaria, lo que no ha sido posible debido a las disputas políticas.

Por lo que es necesario romper el círculo de la baja recaudación atendiendo simultáneamente a todas las causas detectadas, empezando por una mejora radical en el diseño de las contribuciones dando prioridad a la simplificación tributaria.

Tal diseño debe tender a que todos los que deban pagar contribuciones lo hagan y lo hagan correctamente, así mismo, debe ser un diseño que descansa sobre una base amplia y con mínimas exenciones, que permita que la tasa impositiva sea la menor posible, evite generar distorsiones y preserve la competitividad de la economía manteniendo la estabilidad económica sobre la base de sustentabilidad de las finanzas públicas.

En materia de impuestos los lineamientos internacionales establecen que para estimular la actividad económica y la productividad, en lugar de obstaculizarla deberán establecerse tasas bajas e iguales para estar en condiciones de equidad.

En la exposición de motivos se afirma que son varios los casos de países en que este tipo de impuesto de tasas bajas con una amplia base de recaudación han permitido fortalecer su recaudación tributaria total, junto con las políticas públicas de fomento a la productividad, se generan altas tasas de crecimiento económico sostenidas a lo largo de varios años consecutivos.

Los principios fundamentales para el diseño del Impuesto de Tasa Única se refieren a lo siguiente.

- ❖ La simplificación de los impuestos, que reduce los costos administrativos del sistema fiscal y que promueve el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
- ❖ La flexibilidad del sistema impositivo, que le permite tener la capacidad de ajustarse rápida y adecuadamente a cambios en las condiciones económicas.
- ❖ La transparencia pues se pretende que el sistema fiscal sea de fácil y rápida identificación respecto de las obligaciones fiscales, reduciendo los costos asociados a su cumplimiento y control, tanto para los contribuyentes como para las autoridades.

- ❖ La equidad y proporcionalidad del sistema tributario que establezca un trato fiscal semejante para contribuyentes que estén en iguales condiciones económicas y que tengan la virtud de gravar más a quien tenga mayor capacidad contributiva.
- ❖ La competitividad, es importante que en la política tributaria se promueva. La integración de la economía mexicana en los mercados financieros, de bienes y servicios globales es cada vez más intensa lo que hace muy conveniente establecer tasas impositivas comparables a las que prevalecen en los países que compiten con el nuestro en el mercado de capitales y en los de exportación de bienes. Los instrumentos tributarios que se prefieren en este contexto de competitividad global son aquellos que no castiguen sino que promuevan la inversión, el empleo y no distorsionen el costo del capital.

En razón de la necesidad de una reforma tributaria de fondo, que fortalezca y simplifique el sistema tributario, el Ejecutivo Federal propuso al Congreso de la Unión una Reforma Fiscal Integral en materia de contribuciones, siendo parte fundamental de la misma la introducción de una nueva contribución general denominada *Contribución Empresarial a Tasa Única*.

Específicamente, ésta pretendía ampliar la base tributaria mediante la restricción de exenciones y regímenes especiales. La llamada Contribución Empresarial a Tasa Única se propuso como una reforma alternativa al Impuesto al Valor Agregado en el que se buscaba eliminar los regímenes especiales que además de generar tratos inequitativos, complicaban la administración fiscal tanto para los contribuyentes como para la autoridad recaudadora.

Por ejemplo, si bien es cierto que en su esencia el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto de fácil recaudación y que por mucho reduce las distorsiones económicas y los tratamientos desiguales, al paso de los años, las presiones políticas han generado una diversidad de exenciones y tratamientos preferenciales (tasa del 0%), lo que ha reducido la base tributaria de este impuesto. Lo mismo ha ocurrido con el Impuesto sobre la Renta.

Así, se propuso establecer un impuesto que permitiera ampliar la base tributaria reduciendo las distorsiones para la economía y generando ingresos tributarios adicionales mientras que, a la vez, se simplificaría su administración.

Con los recursos adicionales que se generaran, como lo recomienda la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, sería necesario tomar medidas para compensar a las familias de bajos ingresos.

Las principales características del Impuesto Empresarial a Tasa Única fueron las siguientes:

- ❖ Se trataba de un impuesto al consumo, según su naturaleza, que gravaba los ingresos por la realización de actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes
- ❖ Se aplicaba una tasa general del 19% (16% para 2008) al resultado que se obtuviera de disminuir de la totalidad de ingresos recibidos por los conceptos antes señalados, las deducciones autorizadas

- ❖ Las deducciones permitidas eran únicamente aquellas erogaciones que se utilizarán para la realización de las actividades que dieran lugar al pago de el Impuesto Empresarial a Tasa Única. Entre otros conceptos deducibles se encontraban las inversiones como si fueran gasto; no se permitía deducir los intereses que no sean parte del precio, los salarios ni tampoco las regalías. Las importaciones únicamente serían deducibles cuando se hubiesen efectuado en forma definitiva.
- ❖ Contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única se podían acreditar varios conceptos como:
 - La pérdida fiscal. Cuando se obtuviese una “pérdida fiscal”, es decir, cuando las deducciones fueran mayores que los ingresos gravados por el Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podían acreditar el resultado de restar a los ingresos gravados por el Impuesto Empresarial a Tasa Única, las deducciones del ejercicio y multiplicar el resultado por la tasa aplicable. Este acreditamiento podía ser aplicable por el ejercicio en el que se genere la “pérdida fiscal” y los 10 ejercicios siguientes
 - El Impuesto sobre la Renta propio y el retenido a Terceros.
 - Los pagos provisionales de el Impuesto Empresarial a Tasa Única acreditables también en 10 ejercicios.
- ❖ El impuesto se causaba hasta que se recibiera su pago.
- ❖ No se permitía la deducción de donativos no onerosos ni remunerativos.

Cabe indicar que no se elimina el Impuesto sobre la Renta sino que tendrá que subsistir, al menos durante algún tiempo con esta contribución.

el Impuesto Empresarial a Tasa Única fue objeto de profundos cambios por el Congreso de la Unión, en relación al nombre del impuesto, por ciento de la tasa, deducción de inversiones y pérdidas fiscales, concluyendo así con la adopción del llamado Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cabe precisar que recientemente la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico proporcionó un comunicado de prensa que el gobierno norteamericano, a través del Departamento del Tesoro y el Servicio de Rentas Internas (IRS, por sus siglas en inglés), ha anunciado que los contribuyentes norteamericanos podrán acreditar, contra el Impuesto sobre la Renta a su cargo en Estados Unidos, el Impuesto Empresarial a Tasa Única que paguen en México, sin que el acreditamiento sea objetado en tanto las autoridades fiscales de ese país realizan un estudio acerca del mismo. Como se aprecia, el gobierno americano únicamente está permitiendo el acreditamiento de manera provisional, con el objeto de no afectar a sus contribuyentes.

1.2. DEROGACIÓN DE LA LEY AL IMPUESTO AL ACTIVO

La derogación de la Ley del Impuesto al Activo se establece mediante disposición transitoria de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se enuncia a continuación:

“Artículo Segundo Transitorio. Se aboga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley que se aboga.

Las obligaciones derivadas de la Ley que se aboga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.”

Por otra parte, a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece:

“Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del Impuesto al Activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el Impuesto sobre la Renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren efectivamente pagado en el Impuesto al Activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el Impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se aboga.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el Impuesto sobre la Renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el Impuesto al Activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que hayan resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se aboga, sin que en ningún caso exceda del 10% del Impuesto al Activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El Impuesto al Activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el Impuesto sobre la Renta que se pague en el ejercicio sea menor al Impuesto Empresarial a Tasa Única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulten las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.

El Impuesto al Activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el Impuesto al Activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el Impuesto al Activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte Impuesto sobre la Renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del Impuesto al Activo a que se refiere este artículo.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de este artículo no se considera Impuesto al Activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Los contribuyentes sólo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el Impuesto sobre la Renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al Impuesto al Activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo”.

A continuación ejemplificamos la mecánica a seguir para determinar la devolución del Impuesto al Activo que podrá solicitarse considerando los siguientes supuestos:

Ejemplo 1

- Impuesto sobre la Renta a cargo del ejercicio 2008	\$ 10,000,000.00
- Impuesto al Activo pagado actualizado de los ejercicios:	
2006	\$ 6,000,000.00
2007	\$ 4,000,000.00
2008	\$ 5,000,000.00

Toda vez que el Impuesto al Activo de 2007 es el menor de los tres ejercicios, debe considerarse la diferencia entre éste y el Impuesto sobre la Renta del ejercicio de que se trate para determinar el monto por el cual se podrá solicitar la devolución del Impuesto al Activo

pagado en los 10 ejercicios anteriores. Dicho Impuesto será el que debe considerarse en los ejercicios subsecuentes.

En ningún caso, la devolución podrá ser mayor a la diferencia que resulte de efectuar la operación siguiente:

CONCEPTO	2008
Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado	10,000,000.00
Menos: Impuesto al Activo pagado actualizado de 2006 (sin reducciones)	<u>4,000,000.00</u>
Diferencia entre Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo (cuando el Impuesto Sobre la Renta sea mayor que el Impuesto al Activo)	<u>6,000,000.00</u>

Adicionalmente, el monto de la devolución del Impuesto al Activo no podrá exceder del equivalente al 10% de la suma de dicho Impuesto pagado en los 10 ejercicios anteriores actualizado.

EJERCICIO	IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO ACTUALIZADO
1999	4,000,000.00
Más: 2000	2,000,000.00
Más: 2001	2,000,000.00
Más: 2002	2,000,000.00
Más: 2003	2,000,000.00
Más: 2004	2,000,000.00
Más: 2005	2,000,000.00
Más: 2006	5,000,000.00
Más: 2007	4,000,000.00
Más: 2008	<u>6,000,000.00</u>
Igual: Suma	31,000,000.00
Por: Por ciento	<u>10%</u>
Igual: Importe máximo para solicitar la devolución del Impuesto al Activo	<u><u>3,100,000.00</u></u>

Al ser menor el 10% determinado a la diferencia del Impuesto sobre la Renta del ejercicio y del Impuesto al Activo de 2006 de los \$4,000,000.00 pagados en 1998, sólo podrá solicitar la devolución de \$3,100,000.00.

Para los ejercicios subsecuentes deberá seguirse el mismo procedimiento para determinar el Impuesto al Activo a solicitar en devolución.

Ejemplo 2

- Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2009 \$8,000,000.00.
- Impuesto al Activo pagado actualizado menor de los 3 últimos ejercicios que fue el de 2006 \$4,000,000.00

CONCEPTO	2009
Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado en 2009	8,000,000.00
Menos: Impuesto al Activo pagado en 2006 actualizado (sin reducciones)	<u>4,000,000.00</u>
Diferencia entre Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo (cuando el Impuesto Sobre la Renta sea mayor que el Impuesto al Igual: Activo)	<u><u>4,000,000.00</u></u>

Ahora bien, el 10% del Impuesto al Activo pagado en ejercicios anteriores se vería reducido a nueve ejercicios conforme a lo siguiente:

EJERCICIO	IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO ACTUALIZADO
2000	2,000,000.00
Más: 2001	2,000,000.00
Más: 2002	2,000,000.00
Más: 2003	2,000,000.00
Más: 2004	2,000,000.00
Más: 2005	2,000,000.00
Más: 2006	5,000,000.00
Más: 2007	4,000,000.00
Más: 2008	<u>6,000,000.00</u>
Igual: Suma	27,000,000.00
Por: Por ciento	<u>10%</u>
Igual: Importe maximo para solicitar la devolución del Impuesto al Activo	<u><u>2,700,000.00</u></u>

Para este supuesto al ser de nuevo menor el 10% determinado, será hasta por \$2,700,000.00, la devolución del Impuesto al Activo que podrá solicitarse en devolución de los \$2,000,000.00

pagados en 1999 y \$700,000.00 del 2000 y prescribirá el derecho a solicitar la devolución del remanente de \$900,000 del Impuesto al Activo de 1998 al haber transcurrido más de 10 años.

Ejemplo 3

Considerando las mismas cantidades del Impuesto al Activo del ejemplo 1 (Página 14 y 15) pagado en los 10 ejercicios anteriores

- Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio de 2008 \$5,500,000.00.

CONCEPTO	2008
Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado	5,500,000.00
Menos: Impuesto al Activo pagado actualizado de 2006 (sin reducciones)	4,000,000.00
Diferencia entre Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo (cuando el Impuesto Sobre la Renta sea mayor que el Impuesto al Igual: Activo)	<u>1,500,000.00</u>

Por lo que el monto máximo a solicitar la devolución del Impuesto al Activo sería de \$1,500,000.00 de los \$4,000,000.00 pagados en 1998, en lugar de los \$3,100,000.00 calculados en el ejemplo 1 (Página 14 y 15).

Ejemplo 4

En este caso el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio de 2008, o posteriormente, es menor al Impuesto al Activo pagado en los ejercicios de 2005 a 2007, no se tendrá derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Activo pagado por ese ejercicio. Es decir, considerando el Impuesto al Activo de los supuestos anteriores, si el Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2008 es de \$3,000,000.00, al ser menor que el Impuesto al Activo de citados ejercicios no se tendrá derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Activo por este ejercicio.

- Impuesto sobre la Renta a cargo del ejercicio 2008 \$ 3,000,000.00

- Impuesto al Activo pagado actualizado de los ejercicios:

2006	\$ 5,000,000.00
2007	\$ 4,000,000.00
2008	\$ 6,000,000.00

CONCEPTO	2008
Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado	3,000,000.00
Menos: Impuesto al Activo pagado actualizado de 2006 (sin reducciones)	4,000,000.00
Diferencia entre el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo (cuando el Impuesto Sobre la Renta sea mayor que el Impuesto al Activo)	No tiene derecho a solicitar devolución del IMPAC

Si para el 2009 el Impuesto sobre la Renta es mayor al Impuesto al Activo de estos ejercicios, en este ejercicio podrá solicitarse la devolución del Impuesto al Activo en los términos señalados.

Actualización del Impuesto al Activo

Para todos los efectos, el Impuesto al Activo deberá actualizarse conforme al siguiente procedimiento:

Impuesto al Activo histórico de 1999 \$ 1,304,036.00

Índice Nacional de precios al consumidor:

- Junio 2008 128.118
- Junio 1999 81.655

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto al Activo pagado en 1999	1,304,036.00
Por: Factor de actualización	1.5690
Igual: Impuesto al Activo pagado en 1999 actualizado	<u>2,046,053.32</u>
Donde:	
INPC del sexto mes del ejercicio al que corresponda el ISR que da derecho a la devolución	128.118
Entre: INPC del sexto mes del ejercicio que corresponde el Impuesto al Activo pagado (junio 1999)	81.655
Igual: Factor de actualización	<u>1.569015982</u>

Esta limitante, en nuestra opinión, vulnera claramente y sin lugar a dudas la garantía de irretroactividad de leyes consignada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, pues se estima que los montos del Impuesto al Activo efectivamente pagados en ejercicios inmediatos anteriores constituyen auténticos derechos adquiridos tan pronto como ocurra la condicionante existencia de un saldo excedente del Impuesto sobre la Renta pagado en el ejercicio de que se trate, comparado con el Impuesto al Activo que resulte menor en los ejercicios fiscales de 2005 al 2007.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única nunca contempló que el monto a devolver no fuera limitado al 10% del Impuesto al Activo efectivamente pagado y menos aún, que si el excedente del Impuesto sobre la Renta fuera sobradamente superior al Impuesto al Activo, de cualquier manera se tendría que recuperar el remanente a favor en ejercicios subsecuentes y siempre que de nueva cuenta hubiera un excedente del Impuesto sobre la Renta pagado en la forma y términos antes consignados.

Es por ello, que con fundamento en el precepto aludido de nuestra Constitución Política Mexicana es posible anticipar una violación de las garantías individuales para aquellos contribuyentes que enfrenten la hipótesis legal manifestada de sólo obtener una devolución de hasta el 10% del Impuesto al Activo efectivamente pagado con anterioridad, aunque sobradamente el excedente del Impuesto sobre la Renta sobre el Impuesto al Activo en el ejercicio de que se trate comprenda inclusive el monto total del impuesto pagado con anterioridad.

1.3. SUSTITUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Lo dicho en la exposición de motivos de la iniciativa respecto de la sustitución del Impuesto al Activo vigente hasta el año 2007 es tan solo el primer paso para cumplir con la intención fehaciente de tener una contribución simplificada como el Impuesto sobre la Renta y que elimine los beneficios, regímenes especiales que han desvirtuado la recaudación mediante el empleo de figuras netamente identificadas con la evasión fiscal. En otras palabras, eliminar el Impuesto sobre la Renta para dar paso a la era del Impuesto Empresarial Tasa Única, quizá en el año 2012. La razón se explica por si misma, en el:

“Artículo Décimo Noveno Transitorio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio que muestre un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley. Para los efectos de este artículo el Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que tenga en su poder y resulte necesaria para realizar el estudio de referencia. Dicho estudio se deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011”.

CAPITULO 2

SUS ELEMENTOS

2.1. SUJETO, OBJETO, TASA.

El artículo primero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece lo siguiente:

Están obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las Personas Físicas y Morales residentes en Territorio Nacional, así como los residentes en el Extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se genere

OBJETO

Por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

TASA

El Impuesto Empresarial a Tasa Única se calcula aplicando la tasa del 17.5%. Sin embargo mediante disposición transitorias del 2008 en el artículo cuarto establece que se aplicará la tasa del 16.5% durante el ejercicio fiscal 2008 y la tasa del 17% durante el ejercicio 2009, por lo que la tasa del 17.5% se aplicará a partir de 2010, a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades grabadas por este impuesto, las deducciones autorizadas.

Se entiende por Territorio Nacional:

“De acuerdo con el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación nos define que se debe de entender por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial”.

Residentes en el Extranjero:

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivado de las mencionadas actividades.

Residentes en Territorio Nacional:

Así mismo en el “artículo 9 del Código Fiscal de la Federación nos dice a que los residentes en territorio nacional son:

I. Las personas físicas:

- a) Siempre y cuando establezcan su casa habitación en México o bien cuando no la establezcan, que su centro de intereses vitales se encuentre en territorio nacional, entendiéndose que dicho centro de intereses vitales se encuentra en México cuando más del 50% de los ingresos que obtenga en el año de calendario provienen de fuente de riqueza en México o en su caso que tengan en el país el centro principal de sus actividades profesionales.
- b) Los funcionarios o trabajadores de nacionalidad mexicana del estado cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

II. La personas morales:

- a) Que establecieron en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Establecimiento Permanente:

“Artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actué en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de este en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta ley.

Asimismo un residente en el extranjero, tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actué en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si este no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- ❖ Tenga existencia de bienes o mercancías, con las que efectuó entregas por cuenta del residente en el extranjero.
- ❖ Asuma riesgos del residente en el extranjero.
- ❖ Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.
- ❖ Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.
- ❖ Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.
- ❖ Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables”.

Ingresos atribuibles a un Establecimiento Permanente:

Los provenientes del desarrollo de la actividad empresarial que se lleve a cabo, los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, así como también los que provengan de la enajenación de mercancías o de bienes inmuebles que se realicen en el país por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de esta o directamente por el residente en el extranjero. Sobre estos ingresos se pagará el impuesto correspondiente.

Así mismo se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en territorio nacional, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

Enajenación de Bienes:

Consiste en toda transmisión de propiedad, aún cuando el enajenante se reserve el derecho de dominio del bien enajenado, las adjudicaciones, las aportaciones a sociedades, la que se realiza por medio de el arrendamiento financiero, la que se realiza a través de los fideicomisos, la cesión de derechos que se tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, la transmisión de bienes mediante la enajenación de títulos de crédito o cesión de derechos, la transmisión de derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes o de servicios que se realicen a través de factoraje con mandato de cobranza o cobranza delegada y se considerara enajenación hasta que hayan cobrado los documentos correspondientes y las que se efectúen mediante la cesión o fusión de sociedades.

Para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se considera enajenación el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

El artículo 25 del Reglamento de la Ley Impuesto al Valor Agregado nos aclara que no se consideraran faltantes de bienes en los inventarios de las empresas aquéllos que se originen por caso fortuito o fuerza mayor, las mermas ni la destrucción autorizada de mercancías, cuando sean deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El momento en que se debe de considerar enajenación los faltantes de inventarios es en el mes en que se levanto el inventario, debiéndose pagar el impuesto en la declaración correspondiente a dicho mes.

No se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que esta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para fines del Impuesto sobre la Renta. Aclarándonos el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se consideran transmisiones de propiedad realizadas por las empresas por las que no se está obligado al pago del impuesto, los obsequios que efectúen, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Prestación de Servicios Independientes:

El artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado la define como la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, el transporte de personas o bienes, el seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento, el mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría la consignación y la distribución, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología y toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

La prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en el párrafo anterior que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes:

El artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado considera el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

El servicio de tiempo compartido se le dará este tratamiento.

Se considera prestación de servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Gravados:

Dentro de las actividades que no se consideran gravados por el Impuesto Empresarial a Tasa Única están:

- ❖ El otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en el territorio nacional o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.
- ❖ Las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- ❖ Las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Entendiendo como partes relacionadas lo que establece el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cual indica que se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directamente o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la Legislación Aduanera.

El artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable a las Personas Morales, indica que se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideraran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

CAPITULO 3

DE LOS INGRESOS

3.1. GRAVADOS

De acuerdo al artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se consideran ingresos gravados por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

1.-Se consideran ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quién enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por los siguientes conceptos:

- ❖ Impuestos o derechos a cargo del contribuyente.
- ❖ Los intereses normales o moratorios.
- ❖ Las penas convencionales.

2.-Los anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos trasladados.

3.- Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se hayan efectuado la deducción correspondiente.

4.- También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades gravadas a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, el ingreso será conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

5.- Las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera consideraran ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades gravadas por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, y a cargo del contribuyente.

Las instituciones de seguros determinarán el margen de intermediación financiera sumando los intereses devengados a su favor sobre los recursos afectos a las reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los intereses devengados a su favor sobre los recursos afectos a los fondos de administración ligados a los seguros de vida. Al resultado que se obtenga de la suma anterior se restarán los intereses que se acrediten a las referidas reservas matemáticas y los intereses adicionales devengados a favor de los asegurados.

Para estos efectos, se consideran intereses devengados a favor de las instituciones de seguros los rendimientos de cualquier clase que se obtengan de los recursos afectos a las citadas reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones y a los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

El margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

El margen de intermediación financiera a que se refieren los párrafos anteriores se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única. En el caso de que dicho margen sea negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que obtengan las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I de este artículo.

A continuación se presenta una relación de Ingresos Gravados comparativos entre la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU):

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

INGRESOS	GRAVA PARA ISR	GRAVA PARA IETU
Depósitos en garantía	X	X
Ventas netas	✓	✓
Servicios	✓	✓
Arrendamiento	✓	✓
Ajuste anual por inflación acumulable	✓	X
Ganancia por enajenación de activos fijos deducibles	✓	X
Ingresos cobrados por ventas realizadas y facturadas antes de 2008	X	X
Ingresos cobrados por ventas realizadas antes del 2008 por las que se optó por acumular sólo el precio cobrado	✓	✓
Ingresos cobrados por ventas realizadas no facturadas antes del 2008	X	✓
Contraprestación por enajenación de activos fijos deducibles	X	✓
Inventario acumulable	✓	X
Intereses por prestamos a Personas Morales	✓	X
Intereses por prestamos a Personas Físicas	✓	X
Intereses por ventas a plazos	✓	✓
Ganancia por enajenación de activos no deducibles del ISR	✓	✓
Ganancia por enajenación de terrenos ya deducidos del ISR	✓	✓
Ganancia por enajenación de acciones	✓	X
Ganancia por fluctuación cambiaria	✓	X
Ganancia por venta de divisas	✓	X
Ganancia por operaciones financieras derivadas de capital	✓	✓
Ganancia por operaciones financieras derivadas de capital por la enajenación de divisas	✓	X
Regalías con partes independientes nacionales	✓	✓
Regalías con partes independientes extranjeras	✓	✓
Regalías con partes relacionadas nacionales	✓	X
Regalías con partes relacionadas extranjeras	✓	X
Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes independientes nacionales	✓	✓
Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes independientes extranjeras	✓	✓
Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes relacionadas nacionales	✓	✓
Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes relacionadas extranjeras	✓	✓
Dividendos	X	X
Anticipos o depósitos sobre compras que se restituyan al contribuyente	X	✓
Bonificaciones o descuentos que reciba sobre compras	X	✓
Pago en especie	✓	✓
Servicios en dación en pago	✓	✓
Venta por exportación (después de 12 meses)	X	✓

3.2. MOMENTO EN QUE SE ACUMULAN

Los ingresos se acumulan para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

De acuerdo con el artículo 1º B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran como efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aún cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

El precio o contraprestación pactadas por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, fue efectivamente pagada en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

Los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos, se considerara cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Los bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del impuesto cuando el ingreso sea acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta.

3.3. EXENTOS

De acuerdo al artículo 4 LIETU no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

- ❖ Los percibidos por la federación, entidades federativas, Municipios, órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y las personas morales con fines no lucrativos.
- ❖ Los que no estén afectos al Impuesto sobre la Renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

- Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, salvo si tienen instalaciones deportivas con un valor mayor al 25% del total de las instalaciones.
- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

- Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
 - Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
- ❖ Obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles, siempre que los ingresos se destinan a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgan a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles.

También se considera que se otorga beneficio sobre el remanente, cuando se haya determinado de manera ficta (Art. 95 penúltimo párrafo LISR).

Las sociedades o asociaciones dedicadas a la enseñanza con reconocimiento oficial que no cuenten con la autorización para recibir donativos, causarán el Impuesto Empresarial a Tasa Única por 2008, pero si obtienen dicha autorización, podrán solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado, cabe mencionar que al obtener la autorización para recibir donativos, se perderá el derecho de ceder, transmitir o heredar los bienes, solo podrá ser autorizado por el Servicio de Administración Tributaria para ser entregada a otras donatarias.

- ❖ Percibidos por personas físicas y morales del sector primario hasta los límites de exención del Impuesto sobre la Renta. Si están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; pero por la parte de los ingresos que excedan se pagará el impuesto.
- ❖ Fondos de pensiones y jubilaciones cuando participen como accionistas personas morales, cuyos ingresos totales provengan en un 90% exclusivamente de la enajenación u otorgamiento del uso o goce de terrenos y construcciones, bajo las condiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecido en el artículo 179 penúltimo párrafo.

Art 179 Nos menciona en su penúltimo párrafo. Cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicado en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas estarán exentas, en la proporción de la tenencia accionaría”

- ❖ Derivados de las enajenaciones siguientes:
 - De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes, certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles.
 - En documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampara el documento.
 - No se pagará el impuesto por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos cuando en forma accidental realiza alguna de las actividades gravadas del artículo 1 del LIETU.
 - No se pagará si son emitidos por fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la LISR. Cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

- De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas. Se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos totales.

- Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

CAPITULO 4

DE LAS DEDUCCIONES

4.1. AUTORIZADAS

De acuerdo al artículo 5º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los contribuyentes sólo podrán efectuar las siguientes deducciones:

I. Las erogaciones que correspondan a:

- a) La adquisición de bienes (Compras).
- b) La prestación de servicios independientes (Servicios).
- c) El uso o goce temporal de bienes (Arrendamientos efectivamente pagados).

Que se utilicen para realizar las actividades mencionadas en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar dicho impuesto.

Se establece este procedimiento en relación a los activos adquiridos del 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2007, en la parte que haya sido efectivamente pagada debido a que a partir de 2008 ya no se considera deducible la depreciación de inversiones.

“Se entiende por inversiones de acuerdo al artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos...”

Sin embargo a partir del 1 de enero del 2008 se permite deducir la inversión independientemente del valor útil que pueda tener, y en su artículo quinto transitorio nos establece el procedimiento para su deducción el cual fue redactado de la siguiente manera:

“Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el período comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado período.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México”.

“En el Artículo Noveno Transitorio establece que: Para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única a que se refiere la presente Ley, no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley mencionada, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aún cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha”.

Para entender mejor el procedimiento a seguir para la deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007, se determina como se muestra a continuación:

Deducción en el ejercicio:

CONCEPTO		2008	2009	2010
	Monto Original de la Inversión Efectivamente Pagado del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 (1)	969,000.00	969,000.00	969,000.00
Entre:	Tres	3	3	3
Igual:	Deducción adicional por inversiones realizadas en el último cuatrimestre del 2007	323,000.00	323,000.00	323,000.00
Por:	Factor de actualización	1.0292	1.0621	1.095
Igual:	Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre del 2007 actualizado	332,431.60	343,058.30	353,685.00
Donde:	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio en que se aplica (diciembre 2008, 2009, 2010 respectivamente (2)	129.237	133.372	137.495
Entre:	INPC de diciembre de 2007	125.564	125.564	125.564
Igual:	Factor de actualización	1.0293	1.0621	1.0950

(1) Sólo debe considerarse el monto efectivamente erogado en el periodo de septiembre a diciembre de 2007

(2) Dato estimado

Deducción para pagos provisionales:

CONCEPTO		ENERO	FEBRERO
	Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007	323,000.03	323,000.03
Entre:	Doce	12	12
Igual:	Deducción adicional mensual por inversiones del último cuatrimestre 2007	26,916.67	26,916.67
Por:	Número de meses que comprende el pago provisional	1	2
Igual:	Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007 del período	26,916.67	53,833.34
Por:	Factor de actualización	1.0046	1.0051
Igual:	Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007 del período actualizado	27,040.49	54,107.89
Donde:	INPC del último mes del pago provisional que corresponda (2) (enero y febrero respectivamente)	126.146	126.212
Entre:	INPC de diciembre de 2007 (3)	125.564	125.564
Igual:	Factor de actualización	1.0046	1.0051

(1) Sólo debe considerarse el monto efectivamente erogado en el período de septiembre a diciembre de 2007.

(2) Dato estimado

(3) No se establece el número de decimales que deben considerarse para determinarlo. Por cuestiones prácticas sólo se considera hasta el diezmilésimo de acuerdo al artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Artículo Sexto Transitorio se establece que: Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en deducir, de los ingresos gravados por el Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.”

A continuación presentamos un ejemplo de la mecánica de aplicación:

La empresa realiza operaciones con el público en general las cuales representan el 85% de sus ingresos totales, en el ejercicio 2007, adquirió bienes propios para su actividad en el mes de noviembre y diciembre, de los cuales no tiene existencia en inventarios, tiene un saldo de cuentas por pagar por un importe de \$ 584,288.00 que serán pagados en el ejercicio 2008, este importe incluyen el Impuesto al Valor Agregado del 15% e intereses que no forman parte de precio.

El saldo de las cuentas por pagar se pagará de la siguiente forma:

MES	IMPORTE	INTERESES
Enero	64,790	1,540
Febrero	47,120	1,120
Marzo	74,244	1,764
Abril	45,912	1,092
Mayo	61,256	1,456
Junio	58,311	1,386
Julio	41,709	1,134
Agosto	63,133	1,358
Septiembre	59,489	1,414
Octubre	68,324	1,624
Sumas	<u>584,288</u>	<u>13,888</u>

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

DEDUCCIÓN ADICIONAL PARA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA POR CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCTUBRE
Monto efectivamente pagado en 2008	64,790	111,910	186,154	232,066	293,322	351,633	393,342	456,475	515,964	584,288
Menos: Impuesto al Valor agregado que le trasladarán	8,250	14,250	23,700	29,550	37,350	44,775	50,850	58,125	65,700	74,400
Menos: Intereses pagados que no forman parte del precio	1,540	2,660	4,424	5,516	6,972	8,358	9,492	10,850	12,264	13,888
Igual: Deducción adicional para el Impuesto Empresarial a Tasa Única por cuentas y documentos por pagar.	55,000	95,000	158,000	197,000	249,000	298,500	339,000	387,500	438,000	496,000

II. Las contribuciones pagadas en México a cargo del contribuyente a excepción de:

- a) Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- b) Impuesto sobre la Renta.
- c) A los Depósitos en Efectivo.
- d) Las aportaciones de seguridad social.
- e) Y aquellas que por disposiciones legales deban trasladarse.

“En el artículo Décimo Quinto Transitorio establece que: Lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. No será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero del 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha”.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Sueldos y Salarios, y Asimilados).

A diferencia del Impuesto sobre la Renta donde si se permite la deducción de los Sueldos y Salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, por lo cual se disminuyen las deducciones para el Impuesto Empresarial a Tasa Única, para tratar de disminuir el impacto que causa, por lo tanto se crea un crédito fiscal de sueldos y aportaciones de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social). Es importante mencionar que este solo aplicara para los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR de cada persona a la que paguen ingresos por este concepto. Además, solo aplicará siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la LISR o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

Lo que posiblemente se quiera dar a entender en este artículo transitorio es:

Las contribuciones de seguridad social que se paguen en el mes de enero de 2008 que hayan sido causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, no otorgan el derecho de generar un acreditamiento en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- f) El Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Solo serán deducibles cuando no tenga derecho a acreditar el contribuyente los mencionados impuestos, cuando a este le hayan sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La deducción del Impuesto al Valor Agregado procederá cuando el contribuyente este exento del pago de este impuesto.

- g) Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose de Impuesto sobre la Renta Retenido o aportaciones de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).
- h) También son deducibles las erogaciones por concepto de Aprovechamientos a cargo del contribuyente por la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público que este sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que las erogaciones también sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“De acuerdo al artículo 3º del Código Fiscal de la Federación son Aprovechamientos: Los ingresos que perciba el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal”.

- III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que le dieron origen hayan estado afectos al impuesto Empresarial a Tasa única.
- IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por acto de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que le dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.
- V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas

instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

- VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguro a sus asegurados a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
- VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizadas conforme a las leyes respectivas, así mismo no se considera como premio el reintegro

correspondiente al billete que permitió participar en las loterías”, esto último esta fundamentado en el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción.

- IX. Las pérdidas por créditos incobrables

- X. que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aún cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los contribuyentes que opten por deducir este concepto son:

- ❖ Instituciones de crédito y de seguros
- ❖ Almacenes generales de depósito
- ❖ Arrendadoras financieras
- ❖ Casas de bolsa
- ❖ Uniones de crédito
- ❖ Sociedades financieras populares
- ❖ Empresas de factoraje financiero
- ❖ Las sociedades financieras de objeto limitado
- ❖ Las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
- ❖ Personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera
- ❖ Las que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la fracción IX de este artículo, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas

originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago”.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de Riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se considerará ingreso gravado para los efectos de dicha Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la

deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al Impuesto Empresarial a Tasa Única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, hasta por el monto del ingreso afecto a dicho impuesto.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

A continuación se presenta un comparativo de deducciones autorizadas aplicables para el Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU):

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

DEDUCCIONES	GRAVA PARA ISR	GRAVA PARA IETU
Inventario inicial	X	X
Compras	X	✓
Inventario disponible	X	X
Inventario final	X	X
Mercancías utilizadas	X	X
Mano de obra	X	X
Costo primo	X	X
Insumos menores utilizados (compras)	X	✓
Depreciación de inversiones	X	X
Costo de producción	X	X
Inventario inicial de producción en proceso	X	X
Inventario final de producción en proceso	X	X
Costo total de artículos producidos	X	X
Inventario inicial de productos terminados	X	X
Inventario final de productos terminados	X	X
Costo de lo vendido	✓	X
Devoluciones de bienes enajenados	✓	✓
Descuentos o bonificaciones otorgados	✓	✓
Depósitos o anticipos que le devuelvan por ventas	✓	✓
Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales	✓	✓
Donativos deducibles del ISR (hasta el 7% de la utilidad fiscal del ejercicio)	✓	✓
Gasto con residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México	✓	✓
Gasto con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México	✓	✓

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

DEDUCCIONES	GRAVA PARA ISR	GRAVA PARA IETU
Regalías con partes independientes	✓	✓
Regalías con partes relacionadas	✓	X
Aprovechamientos por la explotación de bienes de dominio publico	✓	✓
Aprovechamientos por la prestación de un servicio publico concesionado	✓	✓
Otorgamiento de permisos	✓	✓
Sueldos y salarios (incluye horas extra)	✓	X
Prestaciones de previsión social	✓	X
Otras prestaciones (totalmente exentas)	✓	X
Cuotas al IMSS, SAR e INFONAVIT	✓	X
Pagos asimilados a salarios	✓	X
Otras contribuciones y derechos	✓	✓
Contribuciones y derechos devengados en 2007 pagados en 2008	X	X
Servicios a sociedades mercantiles	✓	✓
IVA no acreditable	X	X
IVA no acreditable deducible	✓	✓
Perdidas por créditos incobrable y caso fortuito o fuerza mayor por exportaciones acumuladas	✓	✓
Depreciación de inversiones parcialmente deducibles	✓	X
Importe de las inversiones parcialmente deducibles	X	✓
Gastos parcialmente deducibles	✓	✓
Honorarios a Personas Físicas	✓	✓
Arrendamiento de locales a Personas Físicas	✓	✓
Combustible y lubricantes	✓	✓
Cuotas y suscripciones	✓	✓
Fletes y acarreos	✓	✓
Bienes de importación	✓	✓
Gasto de transporte de mercancías	✓	✓

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

DEDUCCIONES	GRAVA PARA ISR	GRAVA PARA IETU
Servicios de comedor	✓	✓
Transporte de viáticos	✓	✓
Gastos para hospedaje y alimentos	✓	✓
Arrendamiento de automóviles	✓	✓
Luz	✓	✓
Teléfonos	✓	✓
Mantenimiento	✓	✓
Papelería y útiles de oficina	✓	✓
Intereses por prestamos bancarios	✓	X
Intereses por prestamos de tercero	✓	X
Intereses por pago extemporáneo a proveedores	✓	✓
Gastos de autofacturación por compra de desperdicios	✓	✓
Gastos por autofacturación por arrendamiento para anuncios	✓	X
Deducción adicional por inversiones del último cuatrimestre 2007 (septiembre – diciembre)	X	✓
Compra de activos fijos	X	✓
Depreciación de activos fijos	✓	X
Honorarios a Personas Físicas devengados en 2007 pagados en 2008	✓	X
Compra de materias primas devengadas en 2007 pagados en 2008	X	X
Compras de insumos para la comercialización devengados en 2007 pagados en 2008	X	X
Monto pagado por inversiones realizadas en el último cuatrimestre del 2007	X	✓

4.2. REQUISITOS

Las deducciones autorizadas para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deberán reunir lo siguiente:

- I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta ley.
- II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 (Mencionado en el capítulo 2).
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.
Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

- ❖ Podemos citar la deducción parcial en la inversión de automóviles que de conformidad con el artículo 42 fracción II establece como límite de deducción \$ 175,000.00 pesos y los gastos de adquisición y mantenimiento deberán

realizarse en la misma proporción de deducción en relación al valor original del bien.

Otro ejemplo son los consumos en restaurantes que se pueden deducir el 12.5% del gasto siempre y cuando sea pagado con tarjeta de crédito, débito o servicios. En los viáticos solo se consideran deducibles los destinados a la alimentación al 100% cuando no rebasen de \$ 750.00 pesos diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Para los efectos del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera importación de bienes o de servicios:

1. La introducción de bienes al país.
2. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en el país.
3. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
4. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
5. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO 5

**CÁLCULO DEL IMPUESTO
EMPRESARIAL
A TASA
UNICA**

5.1. DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.

A partir del 1o de enero 2008, los contribuyentes deberán comenzar a realizar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al período que correspondan, para el pago de enero el 17 de febrero y así sucesivamente como lo establece el artículo 9 en su primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta.”

Los contribuyentes obligados al Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo primero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en la misma fecha en la que se acumulan para los efectos del Impuesto sobre la Renta, en lugar del monto en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente. Solo será aplicable respecto de aquellos ingresos que se deban acumular para los efectos del Impuesto sobre la Renta en un ejercicio fiscal distinto aquel en que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo podrá acreditarse el Impuesto sobre la Renta propio pagado (no se considera Impuesto sobre la Renta efectivamente pagado cuando se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones a excepción del enterado mediante compensaciones en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación o con el acreditamiento del impuesto a depósitos en efectivo) según lo establecido en el artículo 10 Quinto Párrafo:

El pago provisional del Impuesto sobre la Renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el Impuesto sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando las deducciones autorizadas sean mayores a los ingresos gravados no habrá base para el pago provisional, sin que pueda determinarse un saldo a favor del mismo por pagos anteriores al tener el carácter de provisionales

La tasa es de 16.5% para 2008, de 17% para 2009 y a partir de 2010 del 17.5% (Artículo. Cuarto Transitorio de la Ley del Impuesto a Empresa de Tasa Única).

Pueden aplicarse diversos estímulos fiscales reuniendo los requisitos previstos para cada caso en particular, ya sean previstos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o en el Decreto, como son por:

- Existencia de inventarios al 31 de diciembre de 2007
- Pérdidas fiscales de 2005 a 2007, pendientes de amortizar al 1o de enero 2008, generadas por haber ejercido la deducción inmediata de bienes
- Pérdida fiscal por la salida del régimen simplificado conforme a la fracción XVI, del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002, que se tengan pendientes de amortizar al 1o de enero de 2008
- Ingresos efectivamente cobrados a partir de 2008, por enajenaciones a plazo en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, celebradas en ejercicios anteriores
- Cuentas y documentos por pagar contraídas en el período de noviembre y diciembre 2007, para contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y las paguen en 2008.
- Inversiones nuevas realizadas en el período de septiembre a diciembre 2007
- Inversiones adquiridas de 1998 a 2007 por las que se cuenten con un saldo pendiente por depreciar al 31 de diciembre de 2007

No estarán afectos al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única por los ingresos obtenidos por actividades realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aún cuando dichas contraprestaciones se perciban con posterioridad, salvo que se hubiera optado por acumular sólo el precio efectivamente cobrado en el ejercicio por enajenaciones a plazo en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Artículo Octavo Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única).

En virtud de que el Impuesto sobre la Renta propio de los pagos provisionales puede acreditarse contra el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, será necesario determinar ambos impuestos con la finalidad de efectuar los acreditamientos posibles y obtener el mayor beneficio para la empresa. Si bien puede realizarse el acreditamiento señalado, el cálculo de ambos impuestos no es el mismo.

Es indispensable conocer el total de los estímulos fiscales que pueden utilizarse para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo de los contribuyentes en sus pagos provisionales, con la finalidad de disminuir lo mayor posible su carga fiscal.

En ciertos casos, ejercer la opción de acumular los ingresos para el Impuesto Empresarial a Tasa Única en el mismo período que se acumulan para el Impuesto sobre la Renta, podría traer un beneficio adicional mediante la disminución de la carga administrativa y obtener una base más uniforme para ambos impuestos.

Pago Provisional

CONCEPTO		TOTAL
	Ingresos	20,000,000.00
Menos:	Deducciones	8,000,000.00
Igual:	Base Impuesto Empresarial a Tasa Única	12,000,000.00
Por:	Tasa	16.5%
Igual:	Impuesto a cargo	1,980,000.00
Menos:	Crédito Fiscal por Exceso de Deducciones	1,450,000.00
Igual:	Impuesto Empresarial a Tasa Única antes de otros créditos	530,000.00
Menos:	Crédito Inversiones	175,000.00
Menos:	Crédito Nómina	200,000.00
Igual:	Impuesto Empresarial a Tasa Única a pagar	155,000.00
Menos:	Pagos provisionales Impuesto Empresarial a Tasa Única	154,760.00
Igual:	Saldo a cargo o a favor	240.00

5.2. IMPUESTO DEL EJERCICIO

El Impuesto Empresarial a Tasa Única también se calculará por ejercicios terminados y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio.

Los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado del Impuesto sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el Impuesto Empresarial a Tasa Única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho contribuyente cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio los créditos fiscales que se desarrollan en el capítulo 6:

- a) Exceso de Deducciones.
- b) Inversiones adquiridas de 1998 al 2007.
- c) Nómina.
- d) Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar.
- e) Pérdidas Fiscales en Régimen Simplificado.
- f) Inventarios.
- g) Maquiladoras.
- h) Enajenaciones a plazos.

Para su cálculo deberán considerarse los siguientes puntos:

CONCEPTO	SUBTOTAL	TOTAL
Ingresos Efectivamente cobrados en el ejercicio		100,000,000.00
Menos: Deducciones efectivamente erogadas en el ejercicio		92,000,000.00
Menos: Deducción adicional por inversiones sep-dic 2007		460,000.00
Menos: Deducciones de cuentas por pagar de noviembre y diciembre por ventas con el público en general de conformidad con el decreto del 5 de noviembre.		100,000.00
Igual: Base del Impuesto Empresarial a Tasa Única		7,440,000.00
Por: Tasa en 2009		17%
Igual: IETU anual		1,264,800.00
Menos: Crédito fiscal por exceso de deducciones		130,000.00
Igual: Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio		1,134,800.00
Menos: Crédito Inversiones 1998-2007		26,084.00
Menos: Crédito por Nóminas		875,900.00
Menos: Créditos fiscales		32,816.00
Inventarios al 31/12/2007	7,000.00	
Pérdidas Fiscales pendientes de disminuir	2,000.00	
Pérdidas Fiscales en el régimen simplificado	1,000.00	
Enajenación a plazos	20,000.00	
Maquiladoras	2,816.00	
Igual: IETU antes de ISR		200,000.00
Menos: ISR propio del ejercicio		120,000.00
Igual: IETU Neto a cargo del ejercicio		80,000.00
Menos: Pagos provisionales de IETU		80,000.00
Igual: Saldo a cargo o a favor		0.00

CAPITULO 6

CRÉDITOS FISCALES

6.1. EXCESO DE DEDUCCIONES

La Ley del Impuesto sobre la Renta nos permite disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores, mientras que en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no las reconoce, permite el acreditamiento de un Crédito Fiscal cuando las deducciones autorizadas efectivamente pagadas son superiores a los ingresos gravados efectivamente cobrados.

Comparando el procedimiento de las pérdidas fiscales de acuerdo al Impuesto sobre la Renta y el Crédito Fiscal que permite acreditar el Impuesto Empresarial a Tasa Única se considera que se determinan sobre la misma base que resulta de la diferencia de los ingresos menos las deducciones autorizadas para cada uno de los impuestos mencionados tomando en cuenta que para el Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos y deducciones acumuladas independientemente de que sean cobradas o no a diferencia del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se considera lo efectivamente cobrado y pagado (se basa en flujo de efectivo). Por otro lado en la actualización del crédito fiscal se utiliza el mismo procedimiento que para la actualización de las pérdidas fiscales pendientes de deducir.

Analizaremos el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para entender el procedimiento de determinación y actualización del crédito fiscal cuando las deducciones son mayores a los ingresos gravados.

“Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un Crédito Fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio”.

Ingresos Gravados Efectivamente Cobrados de acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y fracción IV del artículo 3º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Deducciones autorizadas efectivamente Pagadas de acuerdo a la fracción III del artículo 6º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

	Ingresos Gravados Efectivamente Cobrados
Menos :	Deducciones autorizadas efectivamente Pagadas
	<hr/>
Igual :	Base para Impuesto (Base negativa)
Por:	Tasa (16.5% para 2008, 17% para 2009 y 17.5% para 2010)
	<hr/>
Igual:	Crédito Fiscal

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

	Ingresos Gravados efectivamente cobrados en el ejercicio
Menos:	<u>Deducciones autorizadas efectivamente cobradas en el ejercicio</u>
Igual:	Base para Impuesto anual
Por:	Tasa (16.5%, 17% y 17.5% para 2008,2009,2010 respectivamente)
Igual:	<u>Impuesto Empresarial a Tasa Unica (IETU) Artículo 8o (determinado de acuerdo al artículo 1o último párrafo)</u>
Menos:	<u>Crédito Fiscal (Hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate)</u>
Igual:	Diferencia (cálculo anual)
Menos:	Pagos Provisionales efectivamente Pagados (Artículo 10)

El monto del Crédito Fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del Crédito Fiscal que se hubiera acreditado contra el Impuesto sobre la Renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Primera actualización:

$$\frac{\text{INPC Diciembre 2008}}{\text{INPC Junio 2008}} (=) \frac{133.7610}{128.118} = 1.0440$$

La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Segunda actualización:

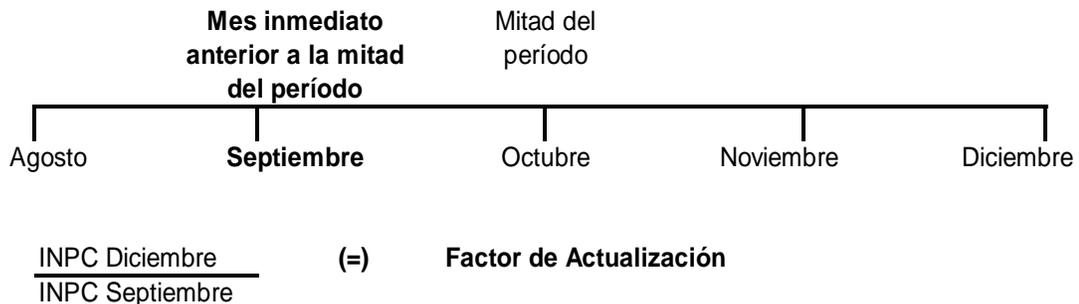
$$\frac{\text{INPC Junio 2009}}{\text{INPC Diciembre 2008}} (=) \frac{138.456}{133.761} (=) 1.0351$$

Posteriores actualizaciones:

$$\frac{\text{INPC Junio 2010}}{\text{INPC junio 2009}} (=) \frac{139.897}{138.456} (=) 1.0104$$

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el Crédito Fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Se explica con un ejemplo para que se pueda entender, el periodo es de agosto a diciembre, la mitad del período corresponde al mes de octubre y el mes anterior es septiembre por lo tanto el índice que se debe tomar para determinar el factor de actualización sería:



Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el Crédito Fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

Se entendería que en el caso de que un contribuyente tenga en el ejercicio fiscal de 2008, un crédito fiscal por exceso de deducciones de \$ 250,000.00 y puede deducir en el ejercicio fiscal de 2009 \$ 150,000.00 y no los deduce, para el ejercicio fiscal de 2010 solo podrá deducir la diferencia, que sería de \$ 100,000.00 y los \$ 150,000.00 que pudo haber deducido en el ejercicio fiscal 2009 ya no tiene derecho de deducir este importe en ejercicios posteriores.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escíndete realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El Crédito Fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

6.2. INVERSIONES ADQUIRIDAS ENTRE 1998 A 2007

Se permite aplicar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única un crédito fiscal el cual está fundamentado en el artículo Sexto Transitorio que establece que por inversiones adquiridas entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007, conforme a lo siguiente:

Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1º de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos del Impuesto Empresarial a Tasa Única sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra dicho impuesto de los ejercicios mencionados anteriormente, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1º de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal 2008, en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate. Aplicando los por cientos establecidos para cada ejercicio como se indica en el capítulo 2.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendido desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El Crédito Fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho Crédito Fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique.

El acreditamiento deberá efectuarse antes de aplicar el Impuesto sobre la Renta propio o el monto del pago provisional del Impuesto sobre la Renta propio, según corresponda y hasta por el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Este crédito no será aplicable a las inversiones nuevas que se hubiesen deducido adicionalmente.

Si antes del ejercicio 2018 el contribuyente enajena las inversiones, o estas dejan de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de aplicar.

Al otorgarse este beneficio, se precisa que no serán deducibles las erogaciones relacionadas con estas inversiones pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Si no se realiza el acreditamiento en el ejercicio que corresponda, no podrá hacerse en ejercicios posteriores.

El Artículo Séptimo Transitorio nos aclara que si se presenta una fusión, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión continuara aplicando los créditos pendientes de aplicar de las sociedades que se fusionan; si se da una escisión, los créditos pendientes se dividirán en la proporción en la que se dividan entre ellas las inversiones y la suma del valor de los inventarios. En ambos casos deberán identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus propios créditos.

Ejemplo:

Inversión de un automóvil adquirido el 5 de junio de 2005.

CREDITO FISCAL POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 A 2007

CONCEPTO		IMPORTE
	MOI	150,000.00
Por:	% de depreciación	25%
Igual:	Depreciación Anual	37,500.00
Entre:	Doce	12
Igual:	Depreciación mensual	3,125.00
Por:	Meses acumulados desde que se empezó a utilizar el bien y hasta diciembre 2007	30
Igual:	Depreciación acumulada a diciembre 2007	93,750
	MOI	150,000.00
Menos:	Depreciación acumulada a diciembre 2007	93,750.00
Igual:	Saldo pendiente de deducir a enero de 2008	56,250.00
Por:	Factor de actualización	1.1068
Igual:	Saldo pendiente de deducir a enero de 2008 actualizado a diciembre 2007	62,257.50
Donde:		
	INPC diciembre de 2007	125.564
Entre:	INPC del mes en que se adquirió el bien	113.447
Igual:	Factor de actualización	1.1068

CRÉDITO FISCAL POR EJERCICIO

CONCEPTO	AÑO		
	2008	2009	2010
Saldo pendiente de deducir a enero de 2008 actualizado a diciembre 2007	62,257.50	62,257.50	62,257.50
Por: Factor	0.165	0.17	0.175
Igual: Resultado	10,272.48	10,583.77	10895.06
Por: Factor	5%	5%	5%
Igual: Crédito Fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007	513.62	529.18	544.75
Por: Factor de actualización	1.0199	1.0607	1.1032
Igual: Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	523.84	561.3	600.96
Donde:			
INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplique el crédito fiscal (junio 2008,2009 y 2010 respectivamente estimado)	128.0752	133.1982	138.5262
Entre: INPC de diciembre de 2007	125.564	125.564	125.564
Igual: Factor de actualización	1.0199	1.0607	1.1032

6.3. NÓMINA

Haciendo un repaso de las pocas deducciones a que tiene derecho el contribuyente, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única hace mención a que los Sueldos no son deducibles ni las aportaciones por seguridad social como ya se explico en el capitulo 4 de las deducciones.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, Impuesto sobre la Renta y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Y ya que se hace mención a las aportaciones de seguridad social, en donde también especifica que no son deducibles esto se establece en los artículos que a la letra mencionan:

“Décimo Quinto Transitorio. Lo dispuesto en el art. 5 fracción II, primer párrafo de esta Ley, no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha”.

“Décimo Sexto Transitorio. Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 enero de 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha”.

La autoridad crea ciertos beneficios fiscales como es el crédito por nómina, en donde pretenden no dejar que la carga tributaria para el contribuyente sea tan excesiva; el Impuesto Empresarial a Tasa Única nos consiente realizar un acreditamiento contra el impuesto del ejercicio, refiriéndose al impuesto anual y al impuesto del período (pagos provisionales); para poder hacer este acreditamiento, se necesita realizar un cálculo adicional.

Haciendo referencia al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, este nos menciona como podrá hacerse el acreditamiento, y a la letra expresa en su penúltimo párrafo:

“Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las contraprestaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto sobre la Renta de cada persona a la que pague ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo”.

Acreditamiento por Sueldos y Salarios y por Aportaciones de Seguridad Social.

Para poder efectuarlo se deben considerar varios aspectos en la determinación de la cantidad que el contribuyente deberá acreditarse, a continuación se hará mención de los lineamientos que se deben seguir:

1. Las erogaciones deben ser efectivamente pagadas, esto nos lleva a que los salarios base de la cantidad acreditable deberán ser los efectivamente pagados en el período en que se realice el acreditamiento, deberá ser sobre los ingresos gravados que sirvan de base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta de cada persona a la que se le paguen erogaciones que a la vez sean ingresos para el contribuyente por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV (Sueldos y Salarios, Asimilados a Salarios).

Las erogaciones que sean exentas para el cálculo del Impuesto sobre la Renta a los que se refiere el párrafo anterior no deberán ser consideradas para el acreditamiento de la cantidad resultante.

2. Las aportaciones por seguridad social, deberán estar efectivamente pagadas en el período. En este punto debemos considerar que en el ejercicio 2008 solo podremos acreditar 11 meses, debido a que las aportaciones del mes de enero de 2008 se pagan en febrero de 2008 y por lo tanto no podrán ser consideradas para el pago provisional del mes de enero; esto también será aplicable a el mes de diciembre ya que dicho pago se realizará hasta el mes de enero del 2009.

“Se entiende por Aportaciones de Seguridad Social de acuerdo al Artículo 2º Fracción II del Código Fiscal de la Federación. Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”.

Ejemplo: Determinación de ingresos gravados.

CONCEPTOS	REMUNERACION	EXENTAS	GRAVADAS
Salarios	\$ 345,000.00		\$ 345,000.00
Asimilados a salarios	150,000.00		150,000.00
Aguinaldo	45,000.00	\$ 15,600.00	29,400.00
Prima vacacional	16,000.00	1,600.00	14,400.00
Horas extras	18,200.00	10,800.00	7,400.00
Otros	8,800.00		8,800.00
Suma Sueldos Gravados			\$ 555,000.00
(+) Aportaciones de seguridad social			77,000.00
(=) Total de sueldos y aportaciones			632,000.00
(X) Factor 16.5%			0.165
(=)Crédito por salarios y aportaciones de seguridad social			\$ 104,280.00

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

A continuación se realiza el cálculo del crédito por sueldos y aportaciones de seguridad social para 2008.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Salarios	68,794.00	69,640.17	70,496.74	71,363.85	72,241.63	73,130.20	74,029.70	74,940.26	75,862.03	76,795.13	77,739.71	78,695.91
Más: Asimilados a salarios	32,037.37	32,431.43	32,830.33	33,234.15	33,642.92	34,056.73	34,475.63	34,899.68	35,328.95	35,763.49	36,203.38	36,648.69
Más: Aportaciones de seguridad social	-	(1) 13,579.83	13,746.86	13,915.95	14,087.12	14,260.39	14,435.79	14,613.35	14,793.10	14,975.05	15,159.24	15,345.70
Más: PTU gravada	-	-	-	-	297,558.01	-	-	-	-	-	-	-
Más: Otras prestaciones gravadas	1,479.07	1,497.26	1,515.68	1,534.32	1,553.19	1,572.30	1,591.64	1,611.22	1,631.03	1,651.10	1,671.40	1,691.96
Más: Total de erogaciones gravadas del periodo	102,310.44	117,148.69	118,589.62	120,048.27	419,082.88	123,019.60	124,532.76	126,064.51	127,615.11	129,184.77	130,773.74	132,382.26
Más: Erogaciones gravadas de periodos anteriores	-	102,310.44	219,459.12	338,048.74	458,097.01	877,179.89	1,000,199.50	1,124,732.26	1,250,796.78	1,378,411.88	1,507,596.65	1,638,370.40
Igual: Erogaciones gravadas del periodo acumuladas	102,310.44	219,459.12	338,048.74	458,097.01	877,179.89	1,000,199.50	1,124,732.26	1,250,796.78	1,378,411.88	1,507,596.65	1,638,370.40	1,770,752.66
Por Factor	0.165	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
Igual: Crédito por sueldos, salarios, prevision social gravada asimilados aportaciones de seguridad social	16,881.22	36,210.76	55,778.04	75,586.01	144,734.68	165,032.92	185,580.82	206,381.47	227,437.96	248,753.45	270,331.12	292,174.19

(1) Corresponden a las aportaciones del mes de enero que se pagan en febrero.

6.4. PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR

En la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se estipula que se puedan aplicar contra el impuesto respectivo a cargo del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de amortizar al 31 de diciembre de 2007.

Se tiene derecho a un estímulo fiscal que fue publicado el día 05 de Noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de beneficios fiscales para Impuesto sobre la Renta-Impuesto Empresarial a Tasa Única en los artículos segundo y tercero los cuales se analizan a continuación.

En el artículo 2 se estipula que las Personas Físicas y Morales contribuyentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán acreditar un Crédito Fiscal contra dicho impuesto, por las pérdidas que reúnan los siguientes requisitos:

- ❖ Generadas en 2005, 2006 y 2007
- ❖ Se encuentren pendientes de amortizar al 31 de diciembre de 2007
- ❖ La pérdida se hubiere generado por erogaciones en terrenos y activo fijo por los que se hubiere optado por efectuar la deducción:
 - Inmediata conforme al artículo 220 de la Ley Impuesto sobre la Renta.
 - Inmediata conforme al artículo 136 de la Ley Impuesto sobre la Renta, tratándose de Personas Físicas.
 - Señalada en el artículo 225 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para Terrenos.
 - Las Inversiones o Terrenos de que se trate (causantes de la pérdida fiscal) se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

La mecánica para el cálculo de este Estímulo Fiscal se presenta a continuación:

- a) Por cada uno de los ejercicios de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes consideraran el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones del artículo 220 de la Ley mencionada más adelante (Página 71), la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.
- b) La deducción inmediata ajustada de las inversiones en los bienes nuevos de Activo Fijo, por cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007, se determinará como sigue:

Para inversiones por las que se haya aplicado la deducción inmediata de acuerdo al artículo 220 de la Ley ya mencionada:

- Deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio de que se trate
- Menos:** Deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Igual:** Deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, del ejercicio de que se trate

Para inversiones deducidas por contribuyentes del régimen intermedio en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

- Deducción Inmediata que se haya tomado en el ejercicio de que se trate
- Menos:** Deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Igual:** Deducción ajustada de las Inversiones en bienes nuevos de Activo Fijo, aplicada por contribuyentes del Régimen Intermedio

c) El monto que resulte menor de la comparación indicada en el inciso a) se actualizará por el factor de actualización siguiente:

- INPC de diciembre 2007
- Entre:** INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal
- Igual:** Factor de actualización

d) Al monto actualizado se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007. Los montos ajustados referidos serán el resultado de aplicar lo siguiente:

- Pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 o 2006, efectuada conforme a la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007
- Por:** Factor de actualización (correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta diciembre de 2007)
- Igual:** Monto ajustado
-

- e) El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo anterior se multiplicara por el factor de 0.175 para 2010 (0.165 en 2008 y 0.17 en 2009) y el resultado obtenido se acreditará en 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate.
- f) El Crédito Fiscal aplicable contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio se actualizará como sigue:

	INPC del sexto mes del ejercicio fiscal en que se aplique la parte del crédito que corresponda
Entre:	<u>INPC de diciembre de 2007</u>
Igual:	Factor de actualización

El Crédito Fiscal por pérdidas fiscales generadas por deducción de inversiones será aplicable contra los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

El Crédito Fiscal aplicable contra los Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única se determinara de la manera siguiente:

	Crédito fiscal por pérdidas fiscales generadas de la deducción de inversiones aplicable en el ejercicio (histórico)
Entre:	<u>Doce (12)</u>
Igual:	Resultado
Por	Numero de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago
Igual:	<u>Crédito fiscal correspondiente en cada pago provisional</u>
Por	Factor de actualización (correspondiente al periodo comprendido desde diciembre de 2007 y hasta el ultimo mes del ejercicio fiscal anterior a aquel en que se aplique)
Igual:	Crédito fiscal por pérdidas fiscales generadas por deducción de inversiones que se podrá aplicar contra los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Aplicación práctica de este Estímulo Fiscal:

Las Américas, SA de CV., para determinar este crédito fiscal tiene los siguientes datos:

- Pérdida fiscal histórica del ejercicio 2006	\$ 433,000.00
- De la pérdida del ejercicio 2006 se aplico contra la utilidad fiscal de 2007	\$ 10,200.00.
- Durante el año 2006 la empresa adquirió equipo de cómputo el cual dedujo mediante la aplicación de la deducción inmediata.	\$ 47,800.00

Primero se debe restar al importe de la deducción inmediata calculada en términos de las disposiciones generales, es decir mediante los porcentajes del artículo 40 o 41 de la Ley Impuesto sobre la Renta. Para ello, se muestran en las cédulas siguientes:

Deducción inmediata de Activos Fijos

TIPO DE BIEN	MOI	% DE DEDUCCION	DEDUCCION INMEDIATA
Equipo de Computo	47,800.00	0.94	44,932.00

Deducción normal de la inversión

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	MOI	% DE DEPRECIACION	DEDUCCION	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEDUCCION INMEDIATA
Equipo de Computo	21-ago-06	47,800.00	30%	4,780.00	1.0077	4,816.81

Una vez determinados ambos importes se hace la operación que se muestra a continuación para determinar la deducción inmediata ajustada:

Deducción inmediata ajustada

CONCEPTO	TOTAL
Importe de deducción inmediata	44,932.00
Menos: Deducción conforme a los artículos 40 o 41 de la Ley Impuesto Sobre la Renta	4,816.81
Igual: Deducción ajustada de las inversiones	40,115.19

La deducción inmediata ajustada se debe comparar con el importe de la pérdida fiscal histórica generada en el mismo ejercicio al que corresponde la deducción. De dicha comparación definimos el importe menor para proceder a su actualización desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se obtuvo la pérdida hasta el último mes del ejercicio 2007. Posteriormente, de dicho monto actualizado debemos disminuir el importe de la pérdida fiscal que hayamos aplicado. Como el contribuyente aplicó un monto de \$10,200.00 de la pérdida del ejercicio 2006 contra

la utilidad del ejercicio 2007. Cabe menciona que el monto de la pérdida fiscal aplicada se actualizará también.

Comparación de deducción inmediata ajustada y pérdidas fiscales

CONCEPTO		TOTAL
	Deducción inmediata ajustada	40,115.19
	Pérdida fiscal histórica del ejercicio 2006	433,000.00
	Monto menor	
	Deducción inmediata ajustada	40,115.19
Por:	Factor de actualización	
	INPC diciembre 2007	124.749
Entre:	INPC julio 2006	117.380
		1.0627
Igual:	Monto menor actualizado	42,630.42
Menos:	Monto ajustado de la pérdida fiscal que se aplicó	10,452.96
Igual:	Diferencia	32,177.46

El importe de la pérdida fiscal aplicada se actualizara desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplico la pérdida fiscal y hasta el último mes del ejercicio 2007, como se aprecia a continuación:

Determinación de pérdida fiscal aplicada actualizada

	Pérdida fiscal del ejercicio 2006 aplicada		10,200.00
Por:	Factor de actualización		
	INPC diciembre 2007	124.749	
	INPC junio 2007	121.721	1.0248
Igual:	Pérdida fiscal del ejercicio 2006 aplicada actualizada.		10,452.96

Una vez que se resto el monto de la pérdida fiscal aplicada actualizada al importe menor actualizado podemos determinar el monto del crédito fiscal que el contribuyente podrá disminuir contra el pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Para estos efectos se multiplica por el factor correspondiente al año 2008 y posteriormente le aplica el porcentaje del 5%. El monto obtenido será el importe del crédito anual. Cabe hacer mención que este crédito se podrá determinar y aplicar por 10 ejercicios, comenzado en 2008 y terminando en el año 2017. Hay que señalar que en el ejercicio 2008 el factor se de 0.165, 0.17 para el ejercicio 2009 y 0.175 para ejercicios posteriores.

Para efectos de los pagos provisionales se deberá dividir entre 12 y posteriormente multiplicar el resultado por el número de meses que abarque el pago provisional:

Determinar el crédito fiscal por Pérdidas Fiscales

	Diferencia	32,177.46
Por:	Factor Art. 1º de Ley IETU aplicable a 2008.	0.165
Igual:	Resultado	5,309.28
Por:	Porcentaje anual	5%
Igual:	Crédito fiscal por pérdidas fiscales	265.46
Entre:	Meses del ejercicio	12
Igual:	Crédito fiscal mensual por pérdidas fiscales	22.12

Crédito fiscal por pérdidas fiscales aplicable en pagos provisionales

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Crédito fiscal mensual por pérdidas fiscales	22.12	22.12	22.12	22.12	22.12	22.12
Por: Num. de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago	1	2	3	4	5	6
Igual: Crédito fiscal acumulado por pérdidas fiscales	22.12	44.24	66.37	88.49	110.61	132.73
Por: Factor de actualización	1	1	1	1	1	1
INPC del mes de diciembre de 2007	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
INPC del mes de diciembre 2007	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
Igual: Crédito fiscal actualizado para pago provisional	22.12	44.24	66.37	88.49	110.61	132.73

Por otra parte, cabe mencionar que para la aplicación de este Crédito Fiscal se deberán observar las siguientes reglas:

- Solo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.
- Si dentro de los 10 ejercicios fiscales a partir del ejercicio de 2008, el contribuyente enajena las inversiones con base en las que se calculo este crédito o las mismas dejan de ser útiles para obtenerlos ingresos, a partir del ejercicio en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el Crédito Fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo anterior no será aplicable si se trata de los terrenos por los que se haya efectuado la

deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- c) El acreditamiento de este estímulo fiscal deberá efectuarse antes de aplicar el Impuesto sobre la Renta propio o el monto el pago provisional del mismo impuesto, y hasta por el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.
- d) Cuando el estímulo fiscal no se acredite en el ejercicio que corresponda, no podrá acreditarse en ejercicios posteriores.

6.5. PÉRDIDAS FISCALES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

En el artículo 3 se establece un estímulo fiscal que podrán aplicar las personas morales que tributaron en el régimen simplificado previsto en la Ley Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 2001 estipulado en el artículo segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, fracción XVI de las disposiciones transitorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que tengan, para los efectos del Impuesto sobre la Renta, pérdidas fiscales pendientes de disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1 de enero de 2008, podrán aplicar un estímulo fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única, que se determinará de la manera siguiente:

Por:	Pérdida fiscal pendiente de disminuir de acuerdo con el artículo
Igual:	<u>Factor de 0.175 (0.165 en 2008 y 0.17 en 2009)</u>
Por:	Resultado
Igual:	<u>Porcentaje anual (5%)</u>
Igual:	<u>Crédito fiscal aplicable en cada uno de los siguientes diez ejercicios a partir de 2008.</u>

Cabe señalar que el crédito fiscal aplicable en cada ejercicio se actualizará con el siguiente factor:

	INPC del sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda
Entre:	<u>INPC de diciembre de 2007</u>
Igual:	Factor de actualización

Para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que

corresponda el pago; el Crédito Fiscal aplicable a cada pago provisional se actualizará como sigue:

INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior
a aquel en que se aplique
Entre: INPC de diciembre de 2007
Igual: Factor de actualización

Aplicación practica de este Estímulo Fiscal:

Para ejemplificar la aplicación de este crédito, considérese el caso de la empresa Transportistas, SA de CV obtuvo una pérdida fiscal por la salida del régimen simplificado en términos de la fracción XVI, del artículo 2 transitorio de la Ley Impuesto sobre la Renta para 2002, por \$ 8'456,123.00 misma que se ha ido amortizando para utilidades fiscales hasta 2007 y resta un saldo por amortizar para el 1 de enero de 2008 por 1'549,874.00

Crédito fiscal actualizado por Pérdidas del Régimen Simplificado Mensual:

	Pérdida fiscal pendiente de amortizar al 1 de enero de 2008.	1,549,874.00
Por:	<u>Factor de 0.175 (0.165 en 2008 y 0.17 en 2009)</u>	<u>16.50%</u>
Igual:	Resultado	255,729.21
Por:	<u>Porcentaje anual (5%)</u>	<u>5%</u>
Igual:	Crédito fiscal aplicable en cada uno de los siguientes diez ejercicios a partir de 2008.	12,786.46
Entre:	<u>Meses del ejercicio</u>	<u>12</u>
Igual:	Crédito fiscal mensual por pérdidas fiscales	<u><u>1,065.54</u></u>

Donde:

	<u>INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior en que se aplica (diciembre 2007)</u>	<u>125.669</u>
Entre:	INPC diciembre 2007	125.669
Igual:	Factor de actualización para los pagos provisionales	1

Crédito Fiscal por pérdidas fiscales aplicable en pagos provisionales

PERIODO DEL PAGO PROVISIONAL	CREDITO FISCAL MENSUAL ACUMULADO	NUMERO DE MESES ACUMULADOS DE ENERO AL PERIODO DE PAGO	CRÉDITO FISCAL PARA APLICARSE EN EL PERÍODO
Enero	1,065.54	1	1,065.54
Febrero	1,065.54	2	2,131.08
Marzo	1,065.54	3	3,196.62
Abril	1,065.54	4	4,262.15
Mayo	1,065.54	5	5,327.69
Junio	1,065.54	6	6,393.23
Julio	1,065.54	7	7,458.77
Agosto	1,065.54	8	8,524.31
Septiembre	1,065.54	9	9,589.85
Octubre	1,065.54	10	10,655.38
Noviembre	1,065.54	11	11,720.92
Diciembre	1,065.54	12	12,786.46

Para el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, el crédito aplicable es el siguiente:

Crédito Fiscal por pérdida del Régimen Simplificado:

Crédito por pérdidas del régimen simplificado del ejercicio	\$12,786.46
Por: Factor de actualización para el ejercicio	<u>1.0195</u>
Igual: Crédito fiscal por pérdida del régimen simplificado para el ejercicio 2008.	13,035.64
Donde:	
INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplica (junio de 2008)	128.118
Entre: INPC de diciembre 2007	<u>125.669</u>
Igual: Factor de actualización para el ejercicio de 2008*	1.0195

Por otra parte, cabe mencionar que para la aplicación de dicho Crédito Fiscal se deberá observar lo siguiente:

- a) El acreditamiento de este estímulo fiscal deberá efectuarse antes de aplicar el Impuesto sobre la Renta propio o el monto del pago provisional del mismo impuesto, según corresponda, y hasta por el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.
- b) Cuando el estímulo fiscal no se acredite en el ejercicio que corresponda, no podrá acreditarse en ejercicios posteriores.

6.6. INVENTARIOS

Uno de los aspectos de importancia a considerar al cierre del ejercicio 2007 lo constituyen los inventarios ya que estas partidas tendrán un efecto significativo en el nuevo impuesto.

En relación a los inventarios con que cerró el ejercicio 2007, se presenta la situación de que cuando estos se vendan en el año 2008 su monto será base para el pago de Impuesto Empresarial a Tasa Única pero no habrá cantidad alguna que podamos considerar como costo y que podamos enfrentar a dicho ingreso para disminuir la base del impuesto. Lo anterior es así porque debemos recordar que la base del impuesto se integra únicamente con aquellas operaciones efectivamente cobradas y pagadas en el ejercicio, pero que tratándose de erogaciones correspondientes al ejercicio 2007 y que se paguen en el 2008, éstas no serán deducibles.

Los inventarios al 31 de Diciembre de 2007 no fueron pagados a esa fecha y se pagaron en el 2008, estas cantidades no serán deducibles para el Impuesto Empresarial a Tasa Única y mucho menos lo será aquellos inventarios que ya se pagaron en el 2007 y que se vendan en el 2008.

Entonces, nuestros inventarios con que cerremos el ejercicio 2007 se encuentren totalmente pagados o no, de ninguna manera podemos deducir absolutamente ninguna cantidad al momento de enajenarlos en el 2008 por lo que se causará el Impuesto Empresarial a Tasa Única por la totalidad del Precio de Venta.

Esta situación definitivamente se presenta como injusta e incluso inequitativa entre aquellos contribuyentes que adquirieron su mercancías al 31 de Diciembre de 2007 y aquellos que la adquirieron el 1º de Enero de 2008, ya que solo basto que la compra se realizo un día después, los segundos fueron deducción para fines del Impuesto Empresarial a Tasa Única la totalidad del precio que se pago por la adquisición de dicha mercancía, mientras que los primeros no podrán deducir absolutamente nada.

Aunque ciertamente en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de Noviembre pasado se otorgó un estímulo fiscal en materia de inventarios para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es necesario precisar que tal estímulo es únicamente para personas morales y que no se consideró a las Físicas. Igualmente es necesario precisar que tal estímulo sólo contempla la posibilidad de acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única el 60% de los mismos a razón de un 6% anual durante 10 años a partir del 2008.

1. Reglas para los Inventarios 2007

- ❖ Se otorga un Crédito Fiscal Sobre el Inventario que registren los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007;

- ❖ El estímulo se dará sobre el 60% del saldo de inventarios;
- ❖ Se efectuará en forma diferida en un plazo de 10 ejercicios a una tasa del 6% anual (6% por 10 = 60%)
- ❖ El saldo por aplicar del Crédito Fiscal se va a actualizar por la inflación.
- ❖ Los inventarios 2007 deben valuarse conforme a los métodos que se utilicen para el Impuesto sobre la Renta;
- ❖ En casos de liquidación de empresas se puede aplicar la parte pendiente de aplicar del Crédito Fiscal.

Su determinación será como sigue:

A manera de ejemplo, si la empresa termina con un inventario final de \$1,000, el Crédito Fiscal que podrá aplicar en 2007 contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única será:

- Paso (a) Determinar inventario final = \$1,000.00
- Paso (b) Inventario por la tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única en 2008 = \$1,000.00 por 16.5% igual a \$165
- Paso (c) 6% del resultado anterior = \$9.90
- Paso (d) El crédito fiscal anterior lo podrá aplicar en los 9 ejercicios restantes

Debe tomarse en cuenta que el beneficio se refiere a un Crédito Fiscal y no a una deducción, es decir se aplica directamente contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que debe pagar la empresa. Un ejemplo de lo anterior sería:

Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única del Ejercicio

CONCEPTO	TOTAL
Ingresos acumulables	6,500.00
Menos: Deducciones	<u>5,800.00</u>
Igual: Utilidad base para Impuesto Empresarial a Tasa Única	700.00
Por Impuesto Empresarial a Tasa Única a la tasa del 16.5%	115.50
Menos: Crédito fiscal inventarios 2007	9.90
Igual: Impuesto Empresarial a Tasa Única a pagar	<u><u>105.60</u></u>

6.7. EMPRESAS MAQUILADORAS

Crónica de una afectación anunciada del Régimen Fiscal

Tradicionalmente, la carga fiscal de las maquiladoras ha venido siendo baja comparada con otros contribuyentes. Ha sido así, porque en términos del penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los residentes en el extranjero no consideran como establecimiento permanente en México el derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, siempre que:

México tenga celebrado con el país de residencia del extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan con los requisitos del convenio.

La maquiladora cumpla con “cualquiera” de las siguientes condiciones previstas en las fracciones I a III del artículo 216-Bis del citado ordenamiento legal:

I. Obtengan y conserven la documentación comprobatoria donde demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones celebradas con partes relacionadas, resultaron de la aplicación del principio de plena competencia (arm’s length principle)

II. Obtengan una utilidad fiscal que implique cuando menos el equivalente a la cantidad que resulte mayor entre el 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal (incluyendo los inventarios y activos fijos propiedad de sus partes relacionadas en el extranjero), y el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la empresa maquiladora (incluyendo los incurridos de sus partes relacionadas en el extranjero). Este procedimiento para determinar los precios de transferencia también es conocido como “safe harbor”

III. Obtengan y conserven la documentación comprobatoria donde acrediten que el monto de los ingresos y deducciones celebradas con partes relacionadas se determina aplicando el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero utilizados en la operación de maquila.

En los casos donde la empresa maquiladora obtenga y conserve la documentación comprobatoria de sus Precios de Transferencia, podrá lograr una resolución particular donde se confirme que cumple con el principio de plena competencia en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de empresas dedicadas a la operación de maquila que además realicen operaciones distintas a ésta, podrán acogerse a cualquiera de dichos regímenes sólo por las actividades relativas a la maquila.

CÁLCULO EN OPERACIONES SÓLO DE MAQUILA

Considérese el siguiente ejemplo del cálculo de una empresa que sólo realiza operaciones de maquila de exportación:

CONCEPTO	SUB-TOTAL	TOTAL
Ingresos		106,500.00
Deducciones:		
Menos: Nómina	55,000.00	
Menos: Depreciación	15,000.00	
Menos: Otros Gastos	30,000.00	100,000.00
Igual: Utilidad		6,500.00
Por: Tasa de Impuesto sobre la Renta		28%
Igual: Impuesto sobre la Renta Causado		1,820.00

Aún cuando el Impuesto sobre la Renta era relativamente bajo, el 30 de octubre de 2003, con el objetivo de fomentar el empleo y la inversión productiva en el país, se consideró necesario impulsar a la industria maquiladora –generadora de éstos, por ello se otorgó una exención parcial del pago del Impuesto sobre la Renta equivalente a la diferencia entre el impuesto determinado considerando los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto que resultaría de calcular la utilidad fiscal considerando el 3%.

Conforme al artículo del Decreto, el estímulo se determinaría como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto sobre la Renta Causado	1,820.00
Menos: Estímulo fiscal Decreto 30/10/2003	980.00
Igual: Impuesto sobre la Renta Pagado	840.00
Donde:	
Impuesto sobre la Renta sobre utilidad 6.5%	1,820.00
Menos: Impuesto sobre la Renta sobre utilidad 3%	840.00
Igual: Estímulo fiscal Decreto 30/10/2003	980.00

Se puede concluir que se reconocía que este sector debía contar con un régimen fiscal que le diera competitividad.

No obstante, a consecuencia de las reformas fiscales que serán aplicables a partir del 1o de enero de 2008, todas las personas morales incluidas las maquiladoras deberán pagar Impuesto Empresarial a Tasa Única. Este gravamen tiene las siguientes características mencionadas en el Capítulo 6, por lo consiguiente mostraremos un ejemplo.

Con base en las cifras donde se determinó el Impuesto sobre la Renta y aplicando las disposiciones del Impuesto Empresarial a Tasa Única, considérese este cálculo:

CONCEPTO		IMPORTE
	Ingresos	106,500.00
Menos:	Deducciones:	
	Otros gastos	30,000.00
Igual:	Utilidad	76,500.00
Por:	Tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única	16.50%
Igual:	Impuesto Empresarial a Tasa Única causado	12,622.50
Menos:	Crédito por Nómina	9,075.00
Igual:	Subtotal	3,547.50
Menos:	Impuesto Sobre la Renta pagado	840.00
Igual:	IETU a cargo en términos del art. 8 de la LIETU	2,707.50
Donde:		
	Nómina	55,000.00
Por:	Factor	0.165
Igual:	Crédito por Nómina	9,075.00

Como se aprecia, de pagar \$840.00 por Impuesto sobre la Renta, ahora se tendría una carga adicional de \$2,707.50, por lo que el total a pagar sería de \$3,547.50

El Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, A.C. (CNIMME) considerando este impacto, realizó varias rondas de negociaciones con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para hacer énfasis en la importancia de que este sector mantuviera un régimen fiscal que le permita ser competitivo.

La participación y gestión del Consejo, sirvió para sensibilizar a las autoridades de la importancia de un sector que cada año genera más de 1.3 millones de empleos y 25 mil millones de dólares de divisas, por lo que mediante un Decreto publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007 se logran estímulos fiscales que permitirán aminorar el impacto que tendrá el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Estímulo fiscal

En el artículo 5o del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única se prevé un estímulo fiscal susceptible de aplicarse por este sector únicamente para los ejercicios fiscales de 2008 a 2011 conforme a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio

La devolución o compensación del Impuesto al Activo de diez ejercicios anteriores, el cual ya se explico con anterioridad (Ver Página 15).

Acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio a cargo y del Impuesto sobre la Renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.165 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Por lo tanto, el estímulo se aplicará contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo, después de haber aplicado el acreditamiento del exceso de deducciones y del Impuesto sobre la Renta propio. El monto del estímulo fiscal se podrá acreditar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio a cargo del contribuyente determinado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. A manera de ejemplo, enseguida se describe el procedimiento para calcular el mencionado estímulo, acompañado de cifras para su mejor comprensión.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única Real a pagar, una vez aplicado el estímulo es:

CONCEPTO		IMPORTE
	IETU del ejercicio a cargo	2,707.50
Más:	ISR propio del ejercicio (regla 18.1 de la RMISC 2007)	840
Igual:	Subtotal IETÚ e ISR (a)	3,547.50
Menos:	Monto (b)	1,072.50
Igual:	Estimulo fiscal	2,475.00
Donde:		
	Utilidad fiscal obtenida (fracciones I (1), II o III del art. 216-Bis de la LISR (2))	6,500.00
Por:	Factor 0.165(3)	0.165
Igual:	Monto (b)	1,072.50

(1) Sin considerar el beneficio referido en el artículo undécimo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de octubre de 2003

(2) Las empresas maquiladoras de dicha fracción aplicarán el 1.5% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquila y equipo propiedad de éste

(3) En los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 se aplicarán los factores del 0.165 y .17 respectivamente (artículo segundo transitorio del decreto)

El Impuesto Empresarial a Tasa Única que se pagará después de aplicar el estímulo será:

CONCEPTO	IMPORTE
IETU del ejercicio a cargo	2,707.50
Menos: Estímulos (DOF 5-XI-07)	<u>2,475.00</u>
Igual: IETU por pagar	<u>232.50</u>

Si se considera la carga fiscal neta de la maquiladora, se puede comprobar que ascenderá al 16.5% de la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal y como lo señala el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, A.C. (CNIMME):

CONCEPTO	IMPORTE
IETU por pagar	232.50
Más: ISR	<u>840.00</u>
Igual: Total de Impuestos por pagar	1,072.50
Entre: Utilidad fiscal (según art. 216-Bis LISR)	<u>6,500.00</u>
Igual: Tasa efectiva total	<u>16.50%</u>

El Estímulo Fiscal también se puede aplicar en pagos provisionales, determinados conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de acuerdo con la mecánica ya ejemplificada en el Capítulo 5.

EN ACTIVIDADES DISTINTAS DE LA MAQUILA

Ahora bien, tratándose de empresas que además de la actividad propia de maquila realizan actividades distintas, se aplicará el estímulo ya sea en el ejercicio o en el pago provisional, de manera proporcional conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos gravados por el IETU del ejercicio o del período relativo a las operaciones de maquila	106,500.00
Entre: Ingresos gravados totales del mismo ejercicio o período considerados para el IETU	135,000.00
Igual: Proporción del IETU del ejercicio o del pago provisional del período relativo a las actividades de maquila	79%
Por: IETU del ejercicio a cargo proporcional o pago provisional del IETU a cargo proporcional del período (ambos relativos a las operaciones de maquila)	2,707.50
Igual: IETU del ejercicio a cargo proporcional o pago provisional del IETU a cargo proporcional del período (ambos relativos a las operaciones de maquila)	2,138.93

Igualmente, ésta mecánica se aplica para obtener la proporción del Impuesto sobre la Renta propio del ejercicio o provisional propio por acreditar del período (según corresponda a las operaciones de maquila), que se deberá utilizar en los cálculos relativos a la determinación del monto del estímulo fiscal que en su caso deberán aplicar quienes se encuentren en este supuesto.

6.8. ENAJENACIONES A PLAZOS

Estas personas se encontrarían en desventaja, debido a que deberán acumular ingresos devengados con anterioridad a 2008, pero no así las deducciones efectivamente pagadas a partir de 2008 y devengadas con anterioridad a dicho ejercicio.

Es por ello que el 5 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que establece en el artículo cuarto, un estímulo fiscal a estos contribuyentes, que será aplicable a los siguientes:

1. Personas que realicen enajenaciones a plazos que se hayan efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aún cuando las contraprestaciones correspondientes a dichas enajenaciones se reciban en dicha fecha o con posterioridad.
2. Hayan optado por acumular los ingresos para efectos del Impuesto sobre la Renta sobre la parte del precio cobrado en el ejercicio.

Para determinar este estímulo se multiplicara el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio de que se trate por las enajenaciones a plazos, mencionados en los puntos uno y dos, por el factor de 0.165 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto del ejercicio fiscal de que se trate.

Tratándose de los Pagos Provisionales, se sumara el importe de los cobros realizados al mes que corresponda el pago provisional y el importe se multiplicará por el factor, según el artículo primero mencionado en el Capítulo 2.

Ejemplo

Enajenaciones a plazos de ejercicios anteriores pendientes de cobro al 1 de enero de 2008 \$ 348,000.00

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Contraprestaciones efectiva cobradas en el mes de enajenaciones a plazo pactadas antes del 1 de enero de 2008	22,000.00	24,000.00	25,000.00	23,000.00	24,000.00	21,000.00
Monto de contraprestaciones efectivamente cobradas acumuladas	22,000.00	46,000.00	71,000.00	94,000.00	118,000.00	139,000.00
Por: Factor	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165
Igual: Resultado acreditable contra IETU	3,630.00	7,590.00	11,715.00	15,510.00	19,470.00	22,935.00

Así mismo se establece que cuando el contribuyente no acredite el estímulo en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten Impuesto sobre la Renta Propio a que se refieren los artículos 8 quinto párrafo, y 10 Quinto Párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo anteriores al 1 de enero de 2008 ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo periodo.

“El Impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el Impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales”

CAPITULO 7

SECTORES QUE SON AFECTADOS

7.1. EMPRESAS QUE CONSOLIDAN

El régimen de consolidación fiscal ha sido considerado desde su inicio como una opción para aquellos contribuyentes que decidan tributar bajo este esquema y que esencialmente consiste en consolidar el resultado de diversas empresas agrupadas, pudiendo compensar entre ellas las pérdidas fiscales sufridas contra las utilidades de otras empresas del grupo.

Por lo tanto, se estima que este régimen opcional debe contener una regulación específica, en virtud de que esas sociedades tienen características especiales que las distinguen del resto de los contribuyentes, a fin de que las sociedades que integran el grupo que consolida estén en aptitud legal de poder determinar de manera individual el Impuesto Empresarial a Tasa Única que les corresponda.

Tratándose del régimen de consolidación fiscal, para efectos del acreditamiento, las sociedades considerarán como Impuesto sobre la Renta el que fue entregado a la controladora, el cual se considerará como efectivamente pagado.

Asimismo tendrán la obligación de realizar pagos provisionales individuales, acreditando contra el pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Impuesto sobre la Renta entregando en carácter de pago provisional a la controladora y el efectivamente pagado a las autoridades fiscales en la participación no consolidable.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única en la consolidación fiscal se calcula de manera individual por cada sociedad que pertenece al grupo, en consecuencia, las empresas que consolidan en el Impuesto sobre la Renta no podrán calcular el Impuesto Empresarial a Tasa Única sobre bases consolidadas, enterarán el Impuesto empresarial a Tasa Única que les corresponda de manera individual, contra el cual tendrán derecho a acreditar el Impuesto sobre la Renta causado que le entregaron a la sociedad controladora, así como el que enteraron directamente a las autoridades fiscales por la participación no consolidable.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única hace mención sobre las compañías que consolidan fiscalmente:

“Artículo 12. Las sociedades controladas y la controladora que determinen su resultado fiscal consolidado, de conformidad con el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en esta Sección.

Las sociedades controladas y la controladora pagarán el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio que individualmente les corresponda mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta”.

“Artículo 13. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, las sociedades controladas y la controladora considerarán como Impuesto sobre la Renta propio del ejercicio, el Impuesto sobre la Renta que entregaron a la sociedad controladora, mismo que se considerará como efectivamente pagado en los términos del citado artículo 8 de esta Ley.

Para los efectos de esta Sección, se considera como Impuesto sobre la Renta entregado por la sociedad controladora el Impuesto sobre la Renta que le hubiera correspondido enterar, tanto en pagos provisionales como en el ejercicio, según se trate, de no haber determinado su resultado fiscal consolidado, y que hubiera pagado efectivamente, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante las oficinas autorizadas. Así mismo, el Impuesto sobre la Renta entregado por las sociedades controladas es el que le entregan a la sociedad controladora en los términos de las fracciones I y II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las sociedades controladas también considerarán como Impuesto sobre la Renta propio para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, además del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Impuesto sobre la Renta que hayan enterado ante las oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

“Artículo 14. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 10 de esta Ley, las sociedades controladas y la controladora considerarán como pago provisional del Impuesto sobre la Renta propio, los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta entregados a la sociedad controladora por las sociedades controladas y por la controladora en lo individual, según corresponda.

Las sociedades controladas también considerarán, para los efectos del quinto párrafo del artículo 10 de esta Ley, como pago provisional del Impuesto sobre la Renta propio el Impuesto sobre la Renta que hayan enterado ante las oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

EFFECTOS DE IETU EN EL PRIMER AÑO			
CONCEPTO	CONTROLADORA	CONTROLADA "X" AL 90%	CONTROLADA "Y" AL 90%
Base del IETU	1,000.00	5,000.00	-3,000.00
IETU	175.00	875	-525.00
Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio			
Controladora:			
Impuesto Sobre la Renta sin consolidación	280.00		
Controladas:			
Impuesto Sobre la Renta entregado a la controladora		1,260.00	
Impuesto Sobre la Renta enterado al fisco		140.00	
	<u>280.00</u>	<u>1,400.00</u>	
EFFECTOS DE IETU EN EL SEGUNDO AÑO			
Base del IETU	1,000.00	5,000.00	5,000.00
IETU	175.00	875	875
Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio			
Controladora:			
Impuesto Sobre la Renta sin consolidación	280.00		
Controladas:			
Impuesto Sobre la Renta entregado a la controladora		1,260.00	504.00
Impuesto Sobre la Renta enterado al fisco		140.00	56.00
	<u>280.00</u>	<u>1,400.00</u>	<u>560.00</u>
IETU a pagar después del acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta propio			<u><u>315.00</u></u> ⁽¹⁾

(1) El efecto en Y es el pago de impuesto sobre la pérdida de 3,000 disminuida para fines del Impuesto Sobre la Renta, a la tasa diferencial entre la tasa del Impuesto Sobre la Renta (28%) y la del IETU (17.5%) Sin embargo, en tanto que Y tiene derecho en el año 2 al crédito fiscal sobre la base negativa del año 1 por 525, tampoco se pagará IETU.

7.2. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA

Hasta diciembre de 2007, las escuelas prácticamente no habían pagado impuestos, debido a que en la ley del Impuesto sobre la Renta están consideradas dentro de Título III del régimen de las personas morales con fines no lucrativos en el artículo 95, fracción X que establece que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

No obstante, con la implementación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las escuelas quedaran divididas en dos grupos:

- I. Las que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, quienes no serán sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- II. Aquellas que no cuentan con la autorización y por consiguiente serán contribuyentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Las consideraciones que se deben tomar en cuenta para las Escuelas contribuyentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única, son:

- a) Las deducciones que podrán aplicar serán todos los gastos que sean estrictamente indispensables para realizar las actividades gravadas, siempre que:
 - ❖ También sean deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta
 - ❖ Se cuente con el comprobante de la erogación que reúna requisitos fiscales
- b) No serán deducibles:
 - ❖ -Los salarios
 - ❖ -Las aportaciones de seguridad social
 - ❖ -Los intereses pagados por operaciones de préstamo o mutuo
- c) Contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo, podrán aplicar un crédito por salarios.
- d) Los miembros de la Sociedad Civil o Asociación Civil podrán acreditar contra el Impuesto sobre la Renta a su cargo, que se derivo del remanente

distribuable, el Impuesto Empresarial a Tasa Única pagado por la Sociedad Civil o asociación civil.

Ejemplo

La escuela María Luisa, S. C. cuenta con reconocimiento oficial de estudios, pero no esta autorizada para recibir donativos deducibles, y cuenta con la siguiente información en el ejercicio fiscal 2008:

CONCEPTO		IMPORTE
INGRESOS:		
	Inscripciones	640,000.00
Mas:	Colegiaturas	5,400,000.00
Mas:	Venta de uniformes	150,000.00
Igual:	Total de ingresos:	<u>6,190,000.00</u>
EROGACIONES:		
	Pago de nómina (gravados para efectos de ISR)	1,528,500.00
Mas:	Pago de nómina (exentos para efectos de ISR)	245,700.00
Mas:	Aportaciones de seguridad social	350,000.00
Mas:	Renta local	240,000.00
Mas:	Otros gastos administrativos	530,000.00
Igual:	Total de erogaciones	<u>2,894,200.00</u>
	Ingresos Acumulables	6,190,000.00
Menos:	Renta local	240,000.00
Menos:	Otros gastos administrativos	530,000.00
Igual:	Base gravable	<u>5,420,000.00</u>
Por:	Tasa del IETU	16.50%
Igual:	IETU causado	<u>894,300.00</u>
Menos:	Crédito por salarios	<u>309,952.50</u>
Igual:	IETU a cargo	<u>584,347.50</u>
Donde:		
	Salarios gravados de los trabajadores para efectos del ISR	1,528,500.00
Mas:	Aportaciones de seguridad social	350,000.00
Igual:	Base del crédito	<u>1,878,500.00</u>
Por:	Factor para 2008	0.165
Igual:	Crédito por salarios	<u>309,952.50</u>

Se decide distribuir a cada uno de los tres socios la cantidad de \$900,000.00 de remanente distribuable, entonces, se calculará el Impuesto sobre la Renta que pagaría en el ejercicio cada uno de ellos. El artículo 15 del Impuesto Empresarial a

Tasa Única, establece que los integrantes de las personas morales no contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, podrán acreditar contra el Impuesto sobre la Renta que determinen en su declaración anual, el Impuesto Empresarial a Tasa Única efectivamente pagado por las personas morales que les hubieren entregado el remanente distribuible, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, además de la parte proporcional que les corresponda del remanente distribuible, el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única que les toca del efectivamente pagado por la persona moral.

El efecto en cada uno de los socios sería el siguiente:

CONCEPTO		IMPORTE
	Remanente distribuible	900,000.00
Mas:	Parte proporcional de el IETU (Tercera parte de los \$584,347.50 pagados por la persona moral)	194,782.50
Igual:	Ingreso	1,094,782.50
	Ingreso Gravado	1,094,782.50
Menos :	Límite inferior	392,841.97
Igual:	Excedente	701,940.53
Por:	% aplicable sobre excedente	28%
Igual:	Impuesto Sobre la Renta marginal	196,543.35
Mas:	Cuota fija	69,662.40
Igual:	Impuesto Sobre la Renta causado	266,205.75
Menos:	Acreditamiento proporcional del IETU	194,782.50
Igual:	ISR a cargo	71,423.25
Menos:	ISR retenido	252,000.00
Igual:	Neto a favor	-180,576.75

Como se puede observar las escuelas deben de tomar en cuenta las modificaciones comentadas a efecto de minimizar el impacto que tendrá la aplicación del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

7.3. PRESTADORES DE SERVICIOS Y ARRENDADORES

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Las Personas Físicas que perciben ingresos por la prestación de servicios profesionales con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se verán afectadas en dos conceptos principales.

- 1) Aumento el pago del Impuesto sobre la Renta
- 2) La obligación de pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única

AUMENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Con la reforma que entro en vigor a partir del 1 de enero del 2008, el aumento en la carga impositiva del Impuesto sobre la Renta se da en virtud de la implementación de una tabla que integra como se muestra en la parte inferior de esta Página, el impuesto con el subsidio, por lo tanto disminuye del 100% que se tenía en 2007 al 86% que se aplica para 2008.

Si realizamos un comparativo de impuestos calculados conforme a 2007 y 2008 tendremos las siguientes cifras.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre excedente	Subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
				1.92	
0.01	0.01	496.07	-	6.4	407.02
496.08	496.08	1,768.96	9.52	6.4	407.02
496.08	1,768.97	2,653.38	9.52	6.4	406.83
496.08	2,653.39	3,472.84	9.52	6.4	406.62
496.08	3,472.85	3,537.87	9.52	6.4	392.77
496.08	3,537.88	4,210.41	9.52	6.4	382.46
4,210.42	4,210.42	4,446.15	247.23	10.88	382.46
4,210.42	4,446.16	4,717.18	247.23	10.88	354.23
4,210.42	4,717.19	5,335.42	247.23	10.88	324.87
4,210.42	5,335.43	6,224.67	247.23	10.88	294.63
4,210.42	6,224.68	7,113.90	247.23	10.88	253.54
4,210.42	7,113.91	7,382.33	247.23	10.88	217.61
4,210.42	7,382.34	7,399.42	247.23	10.88	-
7,399.43	7,399.43	8,601.50	594.24	16	-
8,601.51	8,601.51	10,298.35	786.55	17.92	-
10,298.36	10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94	-
20,770.30	20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95	-
32,736.84	32,736.84	En adelante	5,805.20	28	-

Calculo del Impuesto sobre la Renta con tarifas de 2007

CONCEPTO	DIVERSOS NIVELES DE BASE GRAVABLE.							
Base Gravable	400.00	4,000.00	7,000.00	8,000.00	10,000.00	20,000.00	30,000.00	32,736.84
Menos: Límite Inferior	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	8,601.51	8,601.51	8,601.51
Igual: Excedente sobre Límite Inferior	399.99	3,503.92	2,789.58	600.57	1,398.49	11,398.49	21,398.49	24,135.33
Por: Por ciento sobre Excedente								
Límite Inferior	3.00	10.00	17.00	25.00	28.00	28.00	28.00	28.00
Igual: Impuesto Marginal	12.00	350.39	474.23	150.14	391.58	3,191.58	5,991.58	6,757.89
Mas: Cuota Fija	0.00	14.88	386.31	928.46	1,228.98	1,228.98	1,228.98	1,228.98
Igual: ISR	12.00	365.27	860.54	1,078.60	1,620.56	4,420.56	7,220.56	7,986.87
Menos: Subsidio acreditable Art. 114	6.00	182.64	430.28	539.26	810.28	1,938.63	2,800.20	3,030.10
Igual: Impuesto a cargo (favor)	6.00	182.64	430.25	539.34	810.28	2,481.92	4,420.35	4,956.77

Cálculo del Impuesto sobre la Renta con tarifas de 2008

CONCEPTO	DIVERSOS NIVELES DE BASE GRAVABLE.							
Base Gravable	400.00	4,000.00	7,000.00	8,000.00	10,000.00	20,000.00	30,000.00	32,736.84
Menos: Límite Inferior	0.01	496.08	4,210.42	7,399.43	8,601.51	10,298.36	20,770.30	32,736.84
Igual: Excedente sobre Límite Inferior	399.99	3,503.92	2,789.58	600.57	1,398.49	9,701.64	9,229.70	0.00
Por: Por ciento sobre Excedente								
Límite Inferior	1.92	6.40	10.88	16.00	17.92	19.94	21.95	28.00
Igual: Impuesto Marginal	7.68	224.25	303.51	96.09	250.61	1,934.51	2,025.92	0.00
Mas: Cuota Fija	0.00	9.52	247.23	594.24	786.55	1,090.62	3,178.30	5,805.20
Igual: ISR	7.68	233.77	550.74	690.33	1,037.16	3,025.13	5,204.22	5,805.20

Diferencia del impuesto calculado de 2007 con 2008.

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

CONCEPTO	DIVERSOS MESES DE BASE GRAVABLE									
ISR a cargo mensual con la reforma	7.68	233.77	550.74	690.33	1,037.16	3,025.13	5,204.22	5,805.20		
Menos: ISR a cargo mensual 2007	6.00	182.64	430.25	539.34	810.28	2,481.92	4,420.35	4,956.77		
Igual: Diferencia a cargo mensual	1.68	51.13	120.48	150.99	226.88	543.20	783.87	848.43		

Como se puede observar independientemente del ingreso que reciba si aumenta el impuesto que deberán pagar estos contribuyentes, a partir de \$ 32,723.84 el impuesto que aumenta es fijo, aumenta en \$ 848.43 pesos.

LA OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

Otra de las obligaciones que se adquieren, es el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que se determina restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el período de que se trate las deducciones autorizadas por esta ley.

Por lo tanto con la implementación de este impuesto se tiene que pagar más, debido a que se pagara el Impuesto que resulte mayor entre el Impuesto Empresarial la Tasa Única y el Impuesto sobre la Renta, como se muestra a continuación.

CONCEPTO		DIVERSOS NIVELES DE BASE GRAVABLE.							
Por:	Base Gravable	400.00	4,000.00	7,000.00	8,000.00	10,000.00	20,000.00	30,000.00	32,736.84
	Tasa	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
Igual:	IETU	66.00	660.00	1,155.00	1,320.00	1,650.00	3,300.00	4,950.00	5,401.58
	ISR	7.68	233.77	550.74	690.33	1,037.16	3,025.13	5,204.22	5,805.20
	Se paga el mayor restandole El importe menor	66.00	660.00	1,155.00	1,320.00	1,650.00	3,300.00	5,204.22	5,805.20

Con el comparativo anterior se puede observar que en la mayoría de los casos se tiene que pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única y a partir de \$ 25,000.00 pesos en adelante aumenta el Impuesto sobre la Renta siendo este último el que se deberá pagar.

Como ya se explico anteriormente la carga impositiva aumenta de manera considerable.

ARRENDAMIENTO

Con la implementación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que tributan en el Capítulo III, Título IV de los **Ingresos por Arrendamiento** y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, a pesar de que no sufrió ningún cambio respecto a este régimen, también serán contribuyentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única de acuerdo al artículo 1º y 3º de dicha Ley.

Para determinar el Impuesto sobre la Renta y al igual que el Impuesto Empresarial a Tasa Única tendrán efecto fiscal hasta el momento en que sean efectivamente cobradas o pagadas según sea el caso, para el Impuesto sobre la Renta en su

artículo 143 segundo párrafo establece que el cálculo de los pagos provisionales se determinan solo con los ingresos y deducciones del periodo al que corresponda el pago, en cambio para el Impuesto Empresarial a Tasa Única deberán considerarse ambos conceptos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago (Ingresos y deducciones acumuladas).

Las Personas Físicas que reciban ingresos únicamente por Arrendamiento en el capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, **cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el distrito federal elevados al mes ($\$ 52.59 \times 10 \times 30.4 = \$ 15,987.36$)**, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales, también estarán relevados de la obligación de pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única conforme a la regla 17.10 de la resolución miscelánea fiscal de 2007 publicada el 31 de diciembre de 2007, siempre que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Es importante considerar que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única nos remite a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para determinar los actos afectos al impuesto empresarial a Tasa Única, sin que esta situación implique que los actos exentos del impuesto al valor agregado también lo sean para el Impuesto Empresarial a Tasa Única por lo tanto los ingresos por Arrendamiento de casa habitación también serán objeto de este último impuesto

En el artículo 5º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece las deducciones que se pueden deducir para este impuesto, los cuales deben de reunir los requisitos de deducibilidad que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 31 entre ellos que sean estrictamente indispensables, estar registrados en contabilidad entre otros que ya se mencionaron en el capítulo 4 de las deducciones. En consecuencia, para el Impuesto Empresarial a Tasa Única sólo podrán deducirse:

- ❖ Impuesto Predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles.
- ❖ Las construcciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.
- ❖ El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- ❖ Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien.
- ❖ Consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- ❖ Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

- ❖ Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Entre otras que enumera el artículo 142 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a excepción de la deducción opcional o “ciega” al no tratarse de una deducción que se permita en el citado artículo 5º.

A continuación se presenta un comparativo de las deducciones permitidas para cada impuesto:

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

CONCEPTO	ISR	IETU	OBSERVACIONES
* Impuesto predial	si	si	Deducción para ambos impuestos (art.142 fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5o fracción II de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única)
* Contribuciones de mejoras	si	si	
* Contribuciones de planificación o cooperación para obras publicas	si	si	
* Impuesto Cedular	si	si	
* Derechos de agua pagadas por el arrendador	si	si	
* Gastos de mantenimiento pagadas por el arrendador	si	si	Gastos deducibles en ambos casos (artículo 142 fracción II de la ley del Impuesto Sobre la Renta y 5o del Impuesto Empresarial a Tasa Única)
* Intereses reales pagados por préstamos relacionados con bienes arrendados	si	X	Sólo son deducibles para el ISR el interés real determinado conforme al artículo 159 de la LISR (142 fracción III de la LISR) Para el IETU, no son deducibles los intereses reales no los intereses pagados, derivadas de operaciones de financiamiento por no considerarse prestación de servicios para el IETU (artículo 3o, frac I tercer párrafo LIETU)
* Salarios (1)	si	X	Deducibles para el ISR (artículo 142, fracción IV de la LISR). No constituyen una deducción autorizada para el IETU, sin embargo podrá determinarse un crédito fiscal sobre los salarios y demás prestaciones gravadas de sus trabajadores.
* Cuotas IMSS	si	X	
* Comisiones (1)	si	si	Deducciones autorizadas para ambos impuestos (artículo 142 fracción IV y V de laLISR y 5o fracción I de la ley del IETU)
* Honorarios (1)	si	si	
* Primas de seguros	si	si	
* Depreciación de Inversiones realizadas antes de 1998 (solo en construcciones)	si	X	La depreciación solo serán deducibles para el ISR (artículo 142, fracción VI y 174 de la LISR)
* Depreciación de Inversiones realizadas de 1998 a 2007 (solo en construcciones)			Sólo por el monto pendiente de deducir al 31 de diciembre del 2007, de dichos bienes, podrá determinarse un crédito fiscal para aplicarse sobre el IETU (artículo 6o transitorio de la LIETU)
* Inversiones realizadas de septiembre a diciembre de de 2007	si	X	El monto efectivamente erogado por la adquisición de bienes nuevos en dicho período, podrá deducirse para determinar el IETU a cargo en partes iguales en un período de tres años a partir de 2008, siempre que no se hubiera optado por aplicar el crédito fiscal señalado en el punto anterior por estos mismos bienes (artículo quinto transitorio de la LIETU)
* Inversiones realizadas a partir de 2008	X	si	Las inversiones efectivamente erogadas son deducibles para la LIETU para el ISR puede deducirse la depreciación de las mismas (artículo 5o fracción I de la LIETU y artículo 142 fracción IV de la LISR)
* Deducción ciega (35% de los ingresos por arrendamiento)	si	X	Esta operación se encuentra prevista solamente para determinar el ISR en vez de aplicar las deducciones antes señaladas (excepto el Impuesto Predial que podrá deducirse conjuntamente con esta opción). Para el IETU no podrá realizarse esta deducción (artículo 142 segundo párrafo de la LISR)

(1) Los pagos por estos conceptos no podrán ser superiores al 10% de los ingresos por arrendamiento en el ejercicio.En su caso, el exedente no será deducible del ISR, no servirá de base para determinar el crédito por nómina para el IETU en el caso de salarios (artículo 173, fracción IV de la LISR y 6o fracción I de la LIETU).

Aunado a lo anterior, con la reforma de los artículos 113 y 177, así como la derogación de los artículos 114 y 178 de la ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto a cargo de las Personas Físicas que obtengan ingresos por arrendamiento se incrementa. Ello en virtud del cual el actual artículo 113 y 177 ya tienen integrado el anterior subsidio acreditable en un 72% mientras que en 2007 se manejaba el 100%.

Aún cuando la reforma data desde el ejercicio 2005 y apenas algunas Entidades Federativas comienzan a implementar el Impuesto Cedular (ICE) para el caso de arrendamiento (Artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)

“Las Entidades Federativas podrán establecer Impuestos Cedulares sobre los ingresos que obtengan las Personas Físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características:

- I. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

El Impuesto sobre los Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

Por lo tanto los contribuyentes que se dediquen a dicha actividad deberán cerciorarse si en la Entidad Federativa en la que se encuentre el bien que otorguen en arrendamiento, si ya se ha implementado dicho impuesto (Impuesto Cedular), para que cumplan con esta obligación y enterarlo a la entidad que corresponda.

Para entender mejor el procedimiento para determinar los impuestos a pagar en el ejercicio correspondiente a 2008, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (Arrendamiento) consideraremos los siguientes supuestos.

- 1) Cuando los ingresos son inferiores a 10 Salarios Mínimos Generales del Distrito Federal.

La señora Rosario Mora renta un departamento para uso habitacional ubicado en el estado de Guanajuato por lo tanto su cálculo se realizará de la siguiente manera:

- Ingreso mensual de \$ 1,250.00
- Paga de Impuesto Predial bimestral \$ 180.00
- El inmueble lo adquirió en 1971.

Como lo establece la regla 17.10 de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2007 como el ingreso mensual no rebasa de 10 veces el salario mínimo general para el Distrito Federal \$ 50.57, no esta obligada al pago del Impuesto sobre la Renta ni del Impuesto Empresarial a Tasa Única en pagos provisionales.

Para calcular el Impuesto Cedular mensual a los ingresos gravados se disminuirán las deducciones autorizadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta del mismo período. Para tales efectos se ha optado por aplicar la deducción opcional por el equivalente al 35% de los ingresos obtenidos, además del Impuesto Predial del período (artículo 142, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 20 y 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato – LHEG-).

IMPUESTO CEDULAR MENSUAL

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO
Ingresos	1,250.00	1,250.00
Menos: Deducciones Autorizadas	617.50	437.50
Impuesto predial	180.00	-
Deducción ciega 35%	437.50	437.50
Igual: Base gravable	632.50	812.50
Por: Tasa ⁽¹⁾	2%	2%
Igual: ICE	12.65	16.25

(1) Tasa vigente para el ejercicio de 2008 (artículo 4 de la ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2008).

Al terminar el año deberán calcular el Impuesto Anual correspondiente al Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto Cedular.

La base gravable para el cálculo del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Cedular es la misma al considerarse las mismas deducciones.

IMPUESTO CEDULAR (ICE) ANUAL A PAGAR

CONCEPTO	TOTAL
Ingresos	15,000.00
Menos: Deducciones Autorizadas	<u>6,330.00</u>
Impuesto predial	1,080.00
Deducción ciega 35%	<u>5,250.00</u>
Igual: Base gravable	8,670.00
Por: Tasa (1)	<u>2%</u>
Igual: ICE a cargo	173.40
Menos: Pagos provisionales del Ejercicio	<u>173.40</u>
Igual: ICE a pagar del Ejercicio	<u>0.00</u>

(1) Tasa vigente para el ejercicio de 2008 (artículo 4 de la ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2008).

Se determina el Impuesto sobre la Renta del ejercicio.

CONCEPTO	TOTAL
Base gravable	8,670.00
Menos: Límite Inferior	<u>5,952.85</u>
Igual: Excedente del Límite Inferior	2,717.15
Por: % Sobre Excedente del Límite Inferior	<u>6.40%</u>
Igual: Impuesto Marginal	173.90
Mas: Cuota Fija	<u>114.24</u>
Igual: ISR a pagar del Ejercicio (1)	<u>288.14</u>

(1) En 2007, el impuesto a cargo hubiera sido de \$ 225.14, considerando las tarifas vigentes al 31 de diciembre de dicho ejercicio. Este incremento del impuesto a cargo obedece a la integración de las tarifas del Impuesto Sobre la Renta y del subsidio acreditable en una sola tarifa.

Para determinar el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única también es necesario determinar cuales son las deducciones que se pueden disminuir.

DEDUCCIONES

PERIODO	IMPUESTO PREDIAL	ICE ⁽²⁾	TOTAL
Enero	180.00	11.00 (1)	180.00
Febrero	-	12.65	12.65
Marzo	180.00	16.25	196.25
Abril	-	12.65	12.65
Mayo	180.00	16.25	196.25
Junio	-	12.65	12.65
Julio	180.00	16.25	196.25
Agosto	-	12.65	12.65
Septiembre	180.00	16.25	196.25
Octubre	-	12.65	12.65
Noviembre	180.00	16.25	196.25
Diciembre	-	12.65	12.65
Deducciones autorizadas	1,080.00	157.15	1,237.15

(1) No son deducibles para el IETU las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero del 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha, por lo que no se considera este importe para el pago de enero de 2008.

(2) Impuesto Cedular

Con los datos anteriores podemos determinar el Impuesto Empresarial a Tasa única del ejercicio.

IETU A PAGAR DEL EJERCICIO

CONCEPTO	TOTAL
Ingresos Gravados	15,000.00
Menos: Deducciones Autorizadas	<u>1,237.15</u>
Igual: Base gravable	13,762.85
Por: Tasa	<u>16.5%</u>
Igual: IETU del Ejercicio	2,270.87
Menos: ISR propio pagado	<u>288.14</u>
Igual: IETU a pagar del Ejercicio	<u><u>1,982.73</u></u>

En la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única también prevé para estos contribuyentes un Crédito Fiscal por bienes adquiridos de 1998 al 2007 para disminuir del Impuesto a cargo de los pagos provisionales y del Impuesto Anual. Para este supuesto no podrá hacerse uso de este estímulo debido a que el bien fue adquirido el 1971, fuera del período comprendido por este crédito (artículo 6º transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única).

Presentamos un comparativo del impuesto que debió pagar con los cálculos de 2007 y el que deberá pagar en 2008.

TOTAL DE IMPUESTOS DEL EJERCICIO

CONCEPTO	2008	2007
ISR	288.14	225.14
IETU	1,982.73	-
Impuesto Cedular	173.40	173.40
Total de Impuestos de Ejercicio	2,444.27	398.54

Como se puede observar el incremento en el pago del impuesto se incrementa hasta un 700%.

2) Cuando los ingresos son superiores a 10 Salarios Mínimos Generales del Distrito Federal.

El señor Juan Domínguez otorga en arrendamiento diversos locales comerciales ubicados en el estado de Guanajuato:

- Fueron adquiridos en febrero de 1998
- Renta mensual \$ 60,000.00 sin incluir el Impuesto al Valor Agregado
- Tiene las siguientes deducciones.

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

CONCEPTO	ENERO		FEBRERO	
	ISR	IETU	ISR	IETU
Impuesto Predial	6,100.00	6,100.00		
Mas: Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
Mas: Contribuciones de planificación o cooperación para obras públicas	-	-	-	-
Mas: ICE	(1) 480.00	(1) 0.00	597.75	597.75
Mas: Gastos de mantenimiento	2,500.00	2,500.00	2,200.00	2,200.00
Mas: Derechos de agua	-	-	-	-
Mas: Intereses reales pagados	740.00	-	733.43	-
Mas: Salarios	2,000.00	-	2,000.00	-
Mas: Cuotas IMSS (paronal)	747.00	-	747.00	-
Mas: Comisiones	-	-	-	-
Mas: Honorarios	1,300.00	1,300.00	1,300.00	1,300.00
Mas: Primas de seguros	-	-	-	-
Mas: Depreciación de inversiones	16,245.36	-	16,289.05	-
Deducciones del periodo	30,112.36	9,900.00	23,867.23	4,097.75
Deducciones Acumulada	30,112.36	9,900.00	23,867.23	13,997.75

(1) No son deducibles para el Impuesto Empresarial a Tasa Única las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero del 2008, aún cuando el pago de las mismas se relicen con posterioridad a dicha fecha por lo que no se considera este importe porque corresponde a 2007 (artículo decimo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única)

A partir del primer pago provisional del ejercicio 2008, se debe determinar cual será la opción a tomar para las deducciones, optar por las deducciones autorizadas o por la deducción ciega, tomando en consideración que la deducción ciega para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única no aplica por lo tanto deberán aplicarse las erogaciones previstas como deducciones autorizadas (antes señaladas) y que reúnan los requisitos señalados en el artículo 5º y 6º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como 142 y 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Realizamos un comparativo que se muestra más adelante en relación a las deducciones autorizadas y la deducción ciega y consideramos que en este ejemplo tiene más beneficios si opta por disminuir las deducciones autorizadas. Opción que no podrá variarse durante todos los pagos provisionales como lo establece el:

“Artículo 183 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta. Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 142

de la ley, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la declaración anual del ejercicio que corresponda”

DEDUCCION OPCIONAL	ENERO
Rentas del período	60,000.00
Porcentaje de deducción opcional	35%
Deducción ciega	21,000.00
Impuesto Predial	6,100.00
Deducción opcional	27,100.00
Deducciones autorizadas	30,112.36

Como se ha explicado anteriormente la base no es la misma para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto sobre la Renta mientras que para el primero se consideran tanto ingresos como deducciones acumuladas desde el inicio del ejercicio y hasta el último día al que corresponda el pago, para el segundo se consideran ingresos y deducciones sólo del período, existe diferencia en las deducciones que permite el Impuesto sobre la Renta y las que permite el Impuesto Empresarial a Tasa Única por lo tanto la base para este último impuesto es mayor, a continuación determinaremos la base gravable para el Impuesto Empresarial a Tasa Única pudiendo acreditar contra el impuesto a cargo los pagos provisionales anteriores, como se muestra.

Deberán considerarse para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única de cada período, los Créditos Fiscales a aplicar para cada caso, como en este supuesto si se tienen erogaciones por concepto de sueldos el Crédito Fiscal por Nóminas deberá calcularse como se explica en el capítulo 6, página 62.

Por el inmueble otorgado en arrendamiento tiene derecho a un Crédito Fiscal por las Inversiones adquiridas de 1998 a 2007, puesto que los locales comerciales fueron adquiridos en enero de 1998, por lo cual deberá determinarse el importe a deducir de las inversiones como se explica en el capítulo 6, página

Contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única podrá acreditarse el Impuesto sobre la Renta propio efectivamente pagado y el que le hubieran retenido como pago

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

provisional, y tomando en cuenta lo que establecen las reglas para el acreditamiento que se establece dicha ley

MES	CRÉDITOS		PAGOS PROVISIONALES		
	NOMINA	INVERSIONES 1998-2007	(ISR)	ICE	IETU
ENERO	330.00	1,508.21	5,179.56	480.00	6,428.29
FEBRERO	783.26	3,016.43	11,729.92	597.75	13,690.68
MARZO	1,236.51	4,524.64	16,981.19	722.66	19,975.48
ABRIL	1,689.77	6,032.85	22,572.30	604.29	26,519.06
MAYO	2,143.02	7,541.07	24,565.93	635.25	30,267.20
JUNIO	2,596.28	9,049.28	31,079.69	296.54	37,513.30
JULIO	3,049.53	10,557.49	36,250.15	719.32	43,749.16
AGOSTO	3,514.83	12,065.71	41,638.80	556.92	50,372.35
SEPTIEMBRE	3,968.09	13,573.92	46,623.61	577.61	56,616.00
OCTUBRE	4,421.34	15,082.14	53,185.90	540.79	63,873.93
NOVIEMBRE	4,874.60	16,590.36	58,247.21	669.60	70,051.95
DICIEMBRE	5,327.85	18,098.56	64,472.48	547.76	77,277.65
TOTAL	33,935.08 ⁽¹⁾	117,640.66 ⁽²⁾	412,526.73	6,948.49	496,335.05

(1) Este crédito se determina con el procedimiento establecido en el capítulo 6.3, crédito por nóminas

(2) Este crédito se determina con el procedimiento establecido en el capítulo 6.2 crédito por inversiones realizadas de 1998 - 2007

Contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del período podrá acreditarse el Impuesto sobre la Renta efectivamente pagado y el que le hubieran retenido como pago provisional.

Determinamos el Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Cedular del período para realizar el acreditamiento del Impuesto sobre la Renta.

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MES

CONCEPTO	ENERO			FEBRERO		
	IETU	ISR	ICE	IETU	ISR	ICE
Ingresos del período	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00
Ingresos Acumulados	-	-	-	60,000.00	-	-
Total de Ingresos	60,000.00	60,000.00	60,000.00	120,000.00	60,000.00	60,000.00
Menos: Deducciones Autorizadas del Período	9,900.00	30,112.36	30,112.36	4,097.75	23,867.23	23,867.23
Deducciones del mes anterior	-	-	-	9,900.00	-	-
Total de deducciones	9,900.00	30,112.36	30,112.36	13,997.75	23,867.23	23,867.23
Igual: Base gravable	50,100.00	29,887.64	29,887.64	106,002.25	36,132.77	36,132.77
Por: Tasa	16.5%		2% .(1)	16.5%		2% .(1)
Igual: Impuesto	8,266.50	5,179.50	597.75	17,490.37	6,550.36	722.66
Menos: Crédito por nómina	330.00			783.26		
Menos: Crédito por inversiones 1998-2007	1,508.21			3,016.43		
Igual: IETU del período	6,428.29			13,690.68		
Menos: Subsidio al empleo pagado a los trabajadores		301.06			301.06	
Mas: ISR propio	4,878.44	4,878.44		11,127.74	6,249.30	
Igual: IETU a cargo	1,549.85			2,562.94		
Menos: Pagos prov. Anteriores de IETU	0.00			1,549.85		
Igual: IETU a pagar	1,549.85			1,013.09		

(1) Tasa vigente para el ejercicio de 2008 (artículo 4 de la ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2008).

Se determina la declaración anual.

IMPUESTO CEDULAR A PAGAR DEL EJERCICIO

CONCEPTO	TOTAL
Ingresos Gravables	720,000.00
Menos: Deducciones autorizadas	352,496.01
Igual: Base gravable	367,503.99
Por: Tasa	2%
Igual: ICE del ejercicio	7,350.08
Menos: Pagos provisionales	7,350.08
Igual: ICE a pagar del ejercicio	0.00

ISR A PAGAR DEL EJERCICIO

CONCEPTO	TOTAL
Ingresos Gravados	720,000.00
Menos: Deducciones autorizadas	352,496.01
Menos: Deducciones personales	-
Igual: Base gravable	367,503.99
Menos: Límite inferior	249,243.49
Igual: Excedente límite inferior	118,260.50
Por: % sobre excedente límite inferior	21.95%
Igual: Impuesto marginal	25,958.18
Mas: Cuota Fija	38,139.60
Igual: ISR del ejercicio	64,097.78
Menos: Pagos provisionales de ISR efectivamente enterados	60,859.76
Menos: Retenciones	-
Igual: ISR a cargo	3,238.02
Menos: Subsidio al empleo pagado a los trabajadores pendiente de acreditar	-
Igual: ISR a cargo (favor) del Ejercicio	3,238.02
Menos: IETU a favor del ejercicio	-
Igual: ISR a cargo (favor) del Ejercicio	3,238.02

IETU DEL EJERCICIO

CONCEPTO	TOTAL
Ingresos gravados	720,000.00
Menos: Deducciones autorizadas	109,672.36
Igual: Base gravable	610,327.64
Por: Tasa	16.50%
Igual: IETU del ejercicio	100,704.06
Menos: Crédito por nómina	5,327.85
Menos: Crédito fiscal por inversiones 1998 - 2007	18,098.56
Menos: ISR propio pagado	60,859.76
Igual: IETU a cargo	16,417.89
Menos: Pagos provisionales de IETU	77,277.65
Igual: IETU a pagar a (favor) del ejercicio	-60,859.76
Menos: IETU a favor compensado contra ISR	0.00
Igual: Remanente IETU a favor a solicitar a devolución	-60,859.76

Como se puede observar, para el 2008 será inevitable el incremento de la carga impositiva y administrativa para este tipo de contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento, por lo cual es importante conocer la correcta determinación y aplicación de los diversos factores que afecten el cálculo del impuesto a su cargo.

7.4. AUTOTRANSPORTE

El sector de autotransporte en México siempre ha sido subsidiado en materia Fiscal para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte del Ejecutivo Federal, mediante la publicación de Facilidades Administrativas de aplicación opcional para cada ejercicio fiscal.

Sin embargo, la problemática que enfrenta el autotransporte en México empieza desde que no existen las condiciones legislativas, ni operativas para una competencia equitativa con transnacionales. Por lo que deben generarse cambios que impulsen la unidad y el fortalecimiento del sector.

El impacto del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultará durante el 2008 un período de reestructuración en el sector, incluso firmas transportistas alertan sobre una posible alza a los costos de los fletes para contrarrestar los efectos negativos de este impuesto por el incremento a los costos de unidades de transporte (Programa de Chatarrización) y los altos gastos que genera sin requisitos fiscales (No Deducibles).

Ante la nueva Reforma Fiscal para este 2008, el Impuesto Empresarial a Tasa Única a dejando en la incertidumbre el futuro del sector.

Situación por la cual la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se establece en el Artículo Décimo Transitorio Segundo Párrafo que mediante reglas de carácter general (Facilidades Administrativas) el Servicio de Administración Tributaria (SAT) las podrá otorgar para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio de 2008 aplicables a este sector.

A consecuencia de que posiblemente no se publiquen estas “Facilidades Administrativas” aplicables a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única porque el objetivo de esta Ley es no tener regímenes preferentes sino ser generales con todos los sectores aplicando una tasa única que sea equitativo para todos, a esta problemática los integrantes de este sector han previsto generar un incremento de entre 10% y 20% de pasaje durante el transcurso del 2008 por la entrada en vigor del impuesto a la gasolina y se estima que no se hará la renovación de unidades (Programa de Chatarización) por el incremento en el pago de sus contribuciones en la aplicación del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Puesto que tanto las tarifas como la renovación del parque vehicular dependerán de la estrategia comercial, contable y financiera de los asociados, aunque la nueva carga fiscal podrá afectar la renovación de los 2,800 autobuses.

Por lo que los transportistas están en espera de estos beneficios extra fiscales y prevén que de no haber modificaciones a la reforma fiscal aprobada por el Congreso de la Unión, pronostican un incremento sustancial de la evasión fiscal y la cultura de “no pago” en ese segmento de la economía, así como mayor desempleo.

Sin embargo, tienen la esperanza de que en la próxima Miscelánea Fiscal que se dará entre febrero y marzo de 2008 se tome en cuenta sus peticiones, pues se trata de un sector sometido a grandes actos de corrupción, por lo que existen una importante cantidad de gastos que no pueden comprobar.

7.5. SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CONDÓMINOS

Un condómino se define como un régimen jurídico que integra las modalidades y limitaciones al dominio de un terreno o edificación y la reglamentación de su uso y destino, para su aprovechamiento conjunto y simultaneo.

Los condóminos, son los titulares de la propiedad en condominio. La titularidad puede referirse a un espacio o a un uso y bienes determinados en forma exclusiva, cuyo aprovechamiento y disposición es libre, que se denominan áreas o bienes privativos; además la titularidad exclusiva esta referida porcentualmente a las áreas y bienes de uso común, los que no podrán ser objeto de acción divisoria y son inseparables de la propiedad individual.

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se hace mención de ingresos gravado por concepto de condóminos así mismo tampoco se estipula como tal el ingreso gravado por parte de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sin embargo cabe mencionar que mediante la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2007-2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 31 de diciembre de 2007 se establecen las siguientes reglas de carácter general que obligan al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que gravan este impuesto.

Las reglas referentes a los Inmuebles de propiedad en condominio y a que hace referencia el párrafo anterior se refieren a lo siguiente:

Regla 17.1 Tercera Resolución Miscelánea Fiscal nos establece que tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes de conservación y mantenimiento, que se destinen a la constitución o incremento de fondos para solventar dichos gastos, sólo se considerará ingreso gravado para Impuesto Empresarial a Tasa Única la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a cargo la administración del inmueble.

Regla 17.4 de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal contempla los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que para realizar sus actividades objeto de este impuesto, utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad, podrán deducir para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única la parte proporcional que les corresponda de los gastos comunes de conservación y mantenimiento efectivamente pagados que se hubieran realizado en relación con el inmueble, cumpliendo, además de los requisitos que establece la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los que menciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la deducción de gastos comunes.

7.6. FIDEICOMISOS

En el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) nos menciona que un fideicomiso es un contrato mercantil en virtud del cual una Persona Física o Moral llamada fideicomitente trasmite a otra llamada fiduciario la propiedad o titularidad de ciertos bienes con la finalidad de que se realice un fin lícito determinado y, en su caso, se entreguen los rendimientos o utilidades a un tercer beneficiario llamado fideicomisario, aunque el propio fideicomitente puede ser el beneficiario de los rendimientos del fideicomiso.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) señala además, que solo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito; y que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que sean estrictamente personales de su

titular. Estos bienes se consideran afectos al fin a que se destinan y solo podrán ejercitarse respecto de ellos, los derechos y acciones que el fin del fideicomiso tenga.

Bajo las nuevas reglas que deba de sujetarse las instituciones de crédito en operaciones de fideicomiso, lo definen como las operaciones en virtud de la cual el fideicomitente transmita a una institución fiduciaria la propiedad. Asimismo, se entiende por instituciones fiduciarias a:

- a) Instituciones de banca múltiple
- b) Casas de bolsa
- c) Instituciones de seguros
- d) Instituciones de fianzas
- e) Sofoles

El artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece que cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinara, la base del impuesto del ejercicio o el Crédito Fiscal (cuando las deducciones sean mayor a los ingresos), respectivamente, cuando por dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Por lo tanto con lo antes mencionado en el párrafo anterior se entiende que el fideicomiso no tiene personalidad jurídica propia, los sujetos obligados al pago de Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, son los fideicomitentes y/o fideicomisarios, a pesar de que la fiduciaria realice por cuenta de los pagos provisionales respectivos y se convierten unidamente en responsables solidarios de las obligaciones que tienen que cumplir por su cuenta la institución fiduciaria.

Los fideicomisarios recibirán de manera anual información por parte de la fiduciaria donde consideraran:

- a) Como ingreso gravado la parte del resultado de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso,
- b) Acreditarán en la misma proporción el Crédito Fiscal a que tengan derecho
- c) Así como los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fiduciaria y,
- d) Otros acreditamientos a que tenga derecho.

Para efectos de la determinación de los pagos provisionales, la institución fiduciaria presentara una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actué en su carácter de institución fiduciaria.

Cabe señalar que los fideicomisos inmobiliarios a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán obligación de efectuar los pagos provisionales.

Los fideicomisarios y/o fideicomitentes que realicen actividades no empresariales a través de un fideicomiso y tengan obligación de pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán optar por:

- a) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia.
- b) Para lo anterior, la fiduciaria debe presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que recibió la manifestación a que se refiere este párrafo, un arreglo ante las autoridades fiscales en el que informe que los fideicomisarios o fideicomitentes cumplirán por su cuenta con las obligaciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- c) La opción mencionada no será aplicable cuando no se presente el citado aviso.

Por lo tanto se puede observar que el tratamiento que se da a los fideicomisos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es similar a lo que sucede con el tratamiento que se les da en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el fideicomiso al no tener personalidad jurídica propia, no es el obligado al pago del impuesto del ejercicio, sino lo son los fideicomitente y/o fideicomisarios, solo en el caso de los fideicomisos empresariales, los fiduciarios cumplirán por cuenta de estos con la presentación de los pagos provisionales. La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única también es coincidente también con la Ley del Impuesto sobre la Renta en que los fideicomisos inmobiliarios, no se tiene obligación de presentar pagos provisionales.

CAPITULO 8

PEQUEÑOS

CONTRIBUYENTES

8.1. GENERALIDADES

Las Personas Físicas que tributan bajo el régimen de pequeños contribuyentes y que opten por pagar el Impuesto sobre la Renta de conformidad con el Título IV Capítulo II Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante estimativa de las autoridades fiscales, pagaran el Impuesto Empresarial a Tasa Única mediante estimativa del impuesto que practiquen las mismas autoridades.

El procedimiento a seguir por las autoridades, para estos efectos, se obtendrán el ingreso y las deducciones estimadas del ejercicio correspondientes a las actividades por las que el contribuyente este obligado al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Para poder estimar los ingresos y las deducciones correspondiente a las actividades del contribuyente, las autoridades fiscales tomaran en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: el inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; el uso o goce temporal de bienes utilizados para la realización de actividades por las que se debe pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios del contribuyente.

A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicara la tasa establecida en el último párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en cuyo caso el resultado obtenido se dividirá entre 12 para obtener el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado mensual.

La fórmula queda como se muestra a continuación:

	Ingresos Acumulable estimados por la autoridad
Menos:	Deducciones Autorizadas estimadas
Igual:	Base para el impuesto
Por:	Tasa 16.5%
Igual:	Impuesto del ejercicio
Entre:	12 meses del ejercicio
Igual:	Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado mensual
Menos:	Impuesto Sobre la Renta propio del mes estimado
Menos:	Crédito Fiscal
Menos:	Crédito por Nómina
Menos:	Crédito por Inversiones
Igual:	Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo del mes
Por:	Número de meses que incluya el pago (bimestral)
Igual:	Pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única periódico (mensual o bimestral)

Para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado a cargo, en los términos del párrafo I del artículo 17 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las autoridades acreditarán un monto equivalente al Impuesto sobre la Renta propio del contribuyente estimado en los términos de la de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta Ley, relativo al mes que corresponda el pago estimado del impuesto empresarial.

Las Personas Físicas que inicien actividades y quieran tributar en el régimen de Pequeños Contribuyentes a partir del ejercicio en que inicie operaciones, cualquier contribuyente, cuando estime que sus ingresos del ejercicio no excedan del límite de \$ 2,000,000. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicara por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Las personas que enajenen mercancías de procedencia extranjera no podrán tributar dentro de este régimen.

Copropietarios

Los copropietarios Personas Físicas que realicen actividades empresariales y que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general podrán tributar conforme a esta sección:

- Cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales.
- Siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior la cantidad de \$ 2,000,000.00.
- Que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dichos ingresos sin deducción alguna, adicionado con los interés obtenidos por el mismo en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$ 2,000,000.00.

Ejemplo:

Cuatro copropietarios de un negocio, no deben de exceder entre los cuatro de un total de \$ 2,000,000.00 de ingresos del 2008.

CONCEPTO	IMPORTE
Copropietario 1	450,000
Copropietario 2	450,000
Copropietario 3	450,000
Copropietario 4	450,000
TOTAL	<u>1,800,000</u>

En conjunto no exceden de \$2,000,000.00 por lo tanto pueden seguir tributando en este régimen.

Para calcular el Impuesto sobre la Renta en el ejercicio 2008 se puede dar la cuestión, de que los pagos sean bimestrales, ya que la en el artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta menciona que se calculara el impuesto que corresponda aplicando la tasa del 2% y a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtenga del mes efectivo, en bienes y servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes, ya que en la resolución del 2007 regla 5.7.7, especifica la periodicidad bimestral es vigente hasta el 30 de abril de 2008. En dicho caso de que los pagos fueran mensuales, ocurriría lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESO	50,000.00
POR: DISMINUCION INGRESO	<u>210.36</u>
IGUAL : DISMINUIDO	49,789.64
POR: TASA APLICABLE	<u>2%</u>
IGUAL : ISR ENERO	995.79

CAPITULO 9

OBLIGACIONES DE

LOS CONTRIBUYENTES

9.1. REGISTRO CONTABLE

Para efectos de las obligaciones de los contribuyentes con ingresos gravados en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se establece en el artículo 18 del capítulo VI De las Obligaciones de los Contribuyentes:

Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deben considerar lo siguiente:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.
- IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del Impuesto sobre la Renta, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el Impuesto Empresarial a Tasa Única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto que esta Ley establece presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

Por otra parte en las reglas 17.17 y 17.19 de la 3^o modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) nos hablan de lo siguiente:

Para los contribuyentes que tengan derecho a llevar una contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento podrán optar por aplicar la regla 17.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal que menciona que para los efectos del artículo 18, fracción I (llevar contabilidad en términos del Código Fiscal de la Federación), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales en materia de Impuesto sobre la Renta lleven contabilidad simplificada, podrán cumplir con la obligación a que se refiere dicha fracción llevando la contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Asimismo tratándose de los contribuyentes con ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles que únicamente tengan como erogación deducible, para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Impuesto Predial relacionado con el inmueble podrán no llevar contabilidad; en el caso de que deduzcan otras erogaciones, podrán tener por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 18, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única llevando la contabilidad simplificada a que se refiere el párrafo anterior.

Por otra parte en la regla 17.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal nos dice que para los efectos del artículo 18, fracción IV, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se releva a los copropietarios o a los cónyuges, según se trate, de presentar ante las autoridades fiscales el aviso de la designación del representante común, cuando éste sea el mismo representante que designen o hayan designado para cumplir con las obligaciones de la copropiedad o de la sociedad conyugal en materia del Impuesto sobre la Renta.

9.2. INTERPRETACIÓN A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Para el cumplimiento de esta obligación fiscal en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se encuentra regulado en las Normas de Información Financiera aplicables para el registro de las operaciones las cuales se analizaran a continuación.

El Boletín D-4 “Tratamiento contable del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad” (Boletín D-4) vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, circunscribe su aplicación únicamente al Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo y la Participación de los Trabajadores en la Utilidades, por lo que en estricta teoría no es aplicable al registro contable del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Por otro lado, la NIF D-4 “Impuesto a la utilidad” (NIF D-4) es vigente a partir del 1 de enero de 2008 y que sustituye al anterior Boletín D-4. La NIF D-4 establece que su objetivo es “...establecer las normas particulares de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad, causado y diferido, devengados durante el período

contable”. En ese sentido, el concepto “Impuestos a la Utilidad” implica cualquier impuesto que tome como base la utilidad contable. Sin embargo, la NIF D-4 no contempla la posibilidad de su adopción anticipada para 2007.

Por otra parte el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), emitió la Interpretación de las Normas de Información Financiera 8 (INIF 8), que se denomina Efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única. A continuación mencionamos los aspectos más relevantes de esta normatividad:

El alcance de la INIF 8 es aplicable a las entidades que emitan estados financieros en los términos de la NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros.

Los objetivos de la INIF 8 es que se emite con la finalidad de dar respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con el conocimiento contable de los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única en los estados financieros.

I. El Impuesto Empresarial a Tasa Única debe considerarse como un Impuesto a la utilidad

El CINIF considera que para efectos del conocimiento en los estados financieros el Impuesto Empresarial a Tasa Única debe considerarse como un impuesto a la utilidad, toda vez que se determina sobre el remanente de una amplia gama de ingresos como de deducciones de la utilidad.

Las entidades deben utilizar la NIF D-4 Impuesto a la Utilidad (vigente a partir del 1º de enero de 2008), para reconocer los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única causado diferido, en los estados financieros del ejercicio 2007, deberá utilizarse el Boletín D-4 vigente al 31 de diciembre de 2007.

II. Reconocimiento de los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única en los estados Financieros

El Impuesto Empresarial a Tasa Única causado del período debe reconocerse como un gasto en el estado de resultados y como un pasivo a corto plazo en el balance general, Los créditos deben presentar el impuesto que en esencia se causa, ya sea Impuesto sobre la Renta) o (Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el estado de resultados, en el rubro de Impuestos a la Utilidad, debe presentarse el importe del Impuesto Empresarial a Tasa Única del período y, en notas a los estados financieros, debe revelarse que contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única se acredita Impuesto sobre la Renta del mismo período.

Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido

El pasivo del Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido, se debe determinar sobre las diferencias temporales y los créditos del Impuesto Empresarial a Tasa Única. El efecto diferido de las diferencias temporales debe calcularse con base en el método de activos y pasivos.

En los créditos del Impuesto Empresarial a Tasa Única que generen un activo por impuesto diferido acreditable en períodos futuros, deberán observarse las reglas existentes (NIF D-4), en cuanto a la estimación para activos por impuestos diferidos no recuperables.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido del ejercicio debe reconocerse como un costo o un ingreso en el estado de resultados o en el capital contable si esta relacionado con partidas integrales y como un activo o pasivo a largo plazo en el balance general.

El importe del Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido y causado, así como el Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido relacionado con partidas integrales, debe revelarse en notas a los estados financieros.

Mientras el Impuesto Empresarial a Tasa Única coexista con el Impuesto sobre la Renta, para efectos del reconocimiento de los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las entidades deberán determinar si su base de gravamen dará origen al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única o del Impuesto sobre la Renta; con este propósito deberán realizar proyecciones financieras para identificar cual será la base de gravamen preponderante.

Las proyecciones financieras deben realizarse por cuatro años (período en el que coexistirán la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Asimismo, se recomienda que en los primeros años de vigencia de la Ley, no solo se hagan cálculos hacia el futuro, sino también en forma retrospectiva.

Con base en las proyecciones financieras y en la aplicación del juicio profesional, las entidades deben identificarse en alguno de los siguientes supuestos:

1. Las que esencialmente pagan solo Impuesto sobre la Renta
2. Las que esencialmente pagan Impuesto Empresarial a Tasa Única y
3. Las que en algunos períodos pagan solo Impuesto sobre la Renta y en otros pagan Impuesto Empresarial a Tasa Única.

1. Entidades que esencialmente solo pagan Impuesto sobre la Renta.

Estas entidades únicamente deben reconocer el diferido.

Aunque estas entidades normalmente paguen este Impuesto, puede darse el caso de que en algún momento causen Impuesto Empresarial a Tasa Única. Si este evento se califica como circunstancial o momentáneo, la entidad debe seguir reconociendo únicamente el Impuesto sobre la Renta diferido, aunque en ese período reconozca Impuesto Empresarial a Tasa Única causado.

Si con base en las proyecciones financieras la causación del Impuesto Empresarial a Tasa Única será permanente, la entidad debe reconocer los activos y pasivos que correspondan con base en el Impuesto Empresarial a Tasa Única y cancelar los impuestos diferidos del Impuesto sobre la Renta. En su caso, estos efectos deben reconocerse como un cambio de estimación con base en la NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores, mediante aplicación prospectiva.

2. Entidades que esencialmente pagan Impuesto Empresarial a Tasa Única

Estas entidades deben reconocer únicamente Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido, no deben reconocer Impuesto sobre la Renta diferido porque el impuesto que prevalece es el Impuesto Empresarial a Tasa Única. Esto se debe a que, aunque se realicen los activos o pasivos por Impuesto sobre la Renta diferido, los efectos económicos se determinarán por la realización de los activos y pasivos diferidos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Aún cuando estas entidades normalmente paguen Impuesto Empresarial a Tasa Única, puede darse el caso de que causen Impuesto sobre la Renta, si esta situación se califica como circunstancial o momentánea, la entidad debe seguir reconociendo únicamente efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido, aunque en el período reconozca Impuesto sobre la Renta causado.

Si el no pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única se califica como una situación permanente, se deben reconocer activos y pasivos por Impuesto sobre la Renta cancelado los saldos por impuestos diferidos del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Estos efectos deben reconocerse como un cambio de estimación con base en la Norma de Información Financiera B-1 Cambios contables y correcciones de errores, mediante aplicación prospectiva.

3. Entidades que en algunos períodos solo pagan Impuesto sobre la Renta y en otros pagan Impuesto Empresarial a Tasa Única

A la fecha de cierre de los estados financieros, este tipo de entidades deben determinar, tanto el Impuesto Empresarial a Tasa Única como el Impuesto sobre la Renta diferidos, pero solo deben reconocer el pasivo más grande o el activo más pequeño.

Si el impuesto diferido que reconoce la entidad en un período determinado es Impuesto sobre la Renta, debe observar lo que establece esta INIF para las

entidades que esencialmente pagan Impuesto sobre la Renta; por el contrario, si el impuesto diferido que reconoce es el Impuesto Empresarial a Tasa Única, debe atender a lo establecido para las entidades que esencialmente pagan Impuesto Empresarial a Tasa Única.

III. Conciliación de la Tasa efectiva de impuesto con la tasa de impuesto causado.

Las entidades deben revelar la tasa efectiva de impuesto y una conciliación entre ésta y la tasa de impuesto causado.

Dependiendo de si se trata de entidades que esencialmente pagan Impuesto sobre la Renta o Impuesto Empresarial a Tasa Única, la tasa efectiva de impuesto de que se trate debe conciliarse contra la tasa de Impuesto sobre la Renta o Impuesto Empresarial a Tasa Única causados.

Lo anterior se aplica aún cuando en algún o algunos períodos pague Impuesto sobre la Renta o Impuesto Empresarial a Tasa Única de manera circunstancial.

Tratándose de estados financieros consolidados, debe identificarse la tasa de impuesto causado más representativa de la entidad económica y conciliarla contra la tasa efectiva consolidada.

IV. Reconocimiento de efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única en los estados financieros cuya fecha este entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2007.

Entidades que esencialmente pagan Impuesto Empresarial a Tasa Única

Las entidades que esencialmente pagan Impuesto Empresarial a Tasa Única en el futuro, deben reconocer la fecha de los estados financieros correspondientes, el activo o pasivo por el Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido, eliminando el pasivo o activo por Impuesto sobre la Renta diferido reconocido a la fecha. Estos ajustes generaran un gasto o un ingreso, en el estado de resultados en el renglón de impuesto a la utilidad, en su caso, en el capital contable si esta relacionado con otras partidas integrales.

Adicionalmente, deberá revelarse:

- a) La existencia del nuevo impuesto.
- b) La razón por la cual la entidad considera que esencialmente pagará Impuesto Empresarial a Tasa Única
- c) El momento de los ajustes que se mencionan en el párrafo anterior.

Entidades que esencialmente solo pagan Impuesto sobre la Renta

Estas entidades solamente deben reconocer el impuesto diferido de Impuesto sobre la Renta y revelar lo siguiente:

- a) La existencia del nuevo impuesto
- b) La razón por la cual la entidad considera que esencialmente pagara Impuesto sobre la Renta.

Conciliación de la tasa efectivamente en el período 2007.

En el período 2007 todas las entidades deben conciliar la tasa efectiva de impuesto con la tasa de Impuesto sobre la Renta causado y mostrar, en su caso, el impacto del Impuesto Empresarial a Tasa Única diferido reconocido en el propio ejercicio.

V. Tratamiento contable del Impuesto al Activo por recuperar generado hasta el 2007.

Con base en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se debe determinar el monto que del Impuesto al Activo generado hasta 2007 se puede recuperar a partir de 2008. Este importe debe reconocerse a 2007 como una cuenta de impuestos por cobrar; cualquier importe de Impuesto al Activo que se considere irrecuperable debe cancelarse en 2007 y reconocerse como un gasto en el estado de resultados en el rubro de impuestos a la utilidad. A partir de 2008, el saldo de impuestos por cobrar debe revisarse a la fecha de cierre de los estados financieros, cancelando los montos que de acuerdo a la evidencia con que se cuente se consideren como irrecuperables.

Como se menciona en la Norma de Información Financiera D-4 (NIF D-4) que se interpreta en la Interpretación a las Normas de Información Financiera (INIF-8) el registro contable del Impuesto Empresarial a Tasa Única se explica a continuación:

Datos del Ejemplo:

CONCEPTO		TOTAL
<u>Determinación del Impuesto sobre la Renta a Cargo</u>		
	Utilidad Fiscal	810.00
Por:	Tasa de Impuesto sobre la Renta	28%
Igual:	Impuesto sobre la Renta del ejercicio efectivamente pagado	<u>227.00</u>
<u>Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única a Cargo</u>		
	Base del Impuesto Empresarial a Tasa Única	2,840.00
Por:	Tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única	16.50%
Igual:	Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio	469.00
Menos:	Acreditamiento por salarios y seguridad social	148.00
Menos:	Acreditamiento del Impuesto sobre la Renta del ejercicio	227.00
Igual:	Impuesto Empresarial a Tasa Única a pagar	<u>94.00</u>

a) Registro del Impuesto sobre la Renta a pagar del ejercicio:

El párrafo 19 de la NIF D-4 señala que el Impuesto sobre la Renta causado debe cargarse a resultados y representa el pasivo exigible a plazo menor de un año. De conformidad con este señalamiento y sin considerar diferimientos del impuesto, el registro contable sería el siguiente:

CONCEPTO	CARGO	ABONO
1. Por el reconocimiento del cargo a resultados y del pasivo:		
Impuestos a las Utilidades (Impuesto sobre la Renta) Impuesto por pagar	227	227
2. Por la extinción de la obligación:		
Impuestos por pagar (Impuesto sobre la Renta) Bancos	227	227
b) Registro del Impuesto Empresarial a Tasa Única a pagar del ejercicio		
1. El registro del Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo y pagado sería el siguiente:		
Impuesto Empresarial a Tasa Única (Impuesto Empresarial a Tasa Única) Impuestos por pagar	94	94
Impuesto por pagar Banco	94	94

CAPITULO 10

FACULTADES DE

LAS AUTORIDADES

10. GENERALIDADES

En su artículo 19 la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única nos dice:

a) Cuando se determine en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única en los términos de esta Ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicara la tasa a que se refiere el artículo 1 de la ley mencionada.

b) Los contribuyentes podrán optar porque las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Ejemplo:

Las autoridades fiscales como resultado de la revisión del ejercicio 2008 a la empresa La Estrella, S.A. de C.V.; determinó lo siguiente:

- Como presuntiva de ingresos \$ 150,000.00
- Deducciones autorizadas comprobables \$ 60,000.00
- El contribuyente solicita a la autoridad que se le determine la presuntiva de ingresos con base en el coeficiente del 54% de sus ingresos determinados presuntivamente.

Con estos datos determina por que opción pagaría menos Impuesto.

Primera Opción: Con deducciones autorizadas

CONCEPTO	TOTAL
Ingresos determinados mediante revisión	150,000.00
Menos: Deducciones autorizadas aplicables a estos ingresos	60,000.00
Igual: Base gravable	90,000.00
Por: Tasa del artículo 1o. (16.5% para 2008)	16.50%
Igual: IETU a cargo por presuntiva de ingresos determinado por revisión de la autoridad.	14,850.00

Segunda opción: Aplicación del coeficiente:

CONCEPTO		TOTAL
	Ingresos determinados mediante revisión	150,000.00
Por:	Coeficiente	54%
Igual:	Base gravable	<u>81,000.00</u>
Por:	Tasa del artículo 1o. (16.5% para 2008)	<u>16.50%</u>
Igual:	IETU a cargo por presuntiva de ingresos determinado por revisión de la autoridad aplicando el % de coeficiente	<u><u>13,365.00</u></u>

Al contribuyente le conviene tomar la opción de la aplicación del coeficiente del 54% porque el total de sus deducciones autorizadas para disminuir la base son menores al porcentaje que la autoridad le da como opción.

CAPITULO 11

CASO PRACTICO

Para efectos de exponer todo lo antes mencionado en un plano más real, expondremos el siguiente caso práctico que si bien no abarca todos los posibles supuestos que marca la Ley del IETU, si trata de abarcar en su mayoría o en lo más recurrente posible.

El siguiente caso práctico, trata de una compañía que se dedica a la comercialización de Equipo de computo, y consultoría computacional, siendo una líder a nivel internacional en su ramo.

La empresa, IBM México, S. de R.L. de C.V., durante el ejercicio de 2008, realizo sus cálculos de IETU y presento en tiempo y forma sus declaraciones correspondientes.

La compañía tuvo que excluir todos aquellos depósitos que correspondieran a Ingresos provenientes de 2007 y también todos los pagos que correspondieran al ejercicio de 2007, para no acumularse y deducirse en los cálculos del ejercicio de 2008.

A continuación se detallaran los cálculos de IETU:

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

INGRESOS IETU													
ART 5 L.I.E.T.U	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
INGRESOS POR HARDWARE	5,899,925.00	7,966,851.81	71,354,157.40	53,358,990.34	33,307,281.84	56,190,096.41	50,771,215.94	38,717,383.87	40,727,000.37	52,227,569.17	47,312,812.49	49,951,987.29	507,785,271.91
CONTRAPRESTACIÓN EN SERVICIOS O SERVICIOS	3,662,022.41	4,944,942.50	44,288,787.35	33,119,373.31	20,673,485.28	34,876,611.57	31,513,168.51	24,031,479.64	25,278,827.82	32,417,111.90	29,366,573.27	31,004,681.76	315,177,065.32
PERMUTAS Y PAGOS EN ESPECIE	203,445.69	274,719.03	2,460,488.19	1,839,965.18	1,148,526.96	1,937,589.53	1,750,731.58	1,335,082.20	1,404,379.32	1,800,950.66	1,631,476.29	1,722,482.32	17,509,836.96
DEPOSITOS NO IDENTIFICADOS	406,891.38	549,438.06	4,920,976.37	3,679,930.37	2,297,053.92	3,875,179.06	3,501,463.17	2,670,164.40	2,808,758.65	3,601,901.32	3,262,952.59	3,444,964.64	35,019,673.92
TOTAL INGRESOS GRAVADOS I.E.T.U.	10,172,284.48	13,735,951.39	123,024,409.31	91,998,259.20	57,426,348.00	96,879,476.57	87,536,579.20	66,754,110.12	70,218,966.16	90,047,533.05	81,573,814.63	86,124,116.01	875,491,848.12

DEDUCCIONES AUTORIZADAS													
ART 5 L.I.E.T.U	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
EROGACIONES BANCOS MXN	1,566,129.30	18,433,171.09	40,147,377.17	6,655,473.98	3,504,035.21	12,177,610.50	2,061,553.73	11,088,855.50	10,621,017.32	9,788,967.77	7,879,265.22	7,272,815.24	131,196,272.03
EROGACIONES BANCOS USD	19,199.92	224,510.11	64,912,591.17	1,829,301.33	17,624,883.63	3,537,227.35	4,663,007.71	5,782,489.13	4,208,323.54	4,470,091.04	6,806,271.59	4,722,158.81	118,800,055.34
COMPRAS IMPORTACIÓN	2,892,898.00	21,728,122.00	21,892,182.00	1,826,185.72	20,244,890.32	72,815,220.00	73,852,500.58	45,125,710.00	52,503,680.00	72,055,787.02	46,969,479.97	6,736,100.00	438,642,755.61
IMPUESTOS ADUANALES	298,063.00	584,720.00	812,010.00	472,940.00	704,836.00	619,043.00	518,069.00	409,514.00	702,867.00	513.00	2,892.00	1,220,621.00	6,346,088.00
2% SOBRE NÓMINAS	186,583.00	78,517.00	188,596.00	135,673.00	79,763.00	132,679.00	140,218.00	133,640.00	145,404.00	69,710.00	71,713.00	87,483.00	1,449,979.00
ACTIVO FIJO (INVERSION)					38,923.00								
TOTAL DEDUCCIÓN MENSUAL	4,962,873.22	41,049,040.20	127,952,756.34	10,919,574.04	42,197,331.16	89,281,779.86	81,235,349.01	62,540,208.63	68,181,291.86	86,385,068.83	61,729,621.77	20,039,178.05	696,435,149.98

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

ACREDITAMIENTO POR SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURO SOCIAL													
ART 10 L.I.E.T.U Parrafo 6	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	3,104,864.11	3,087,954.07	3,013,364.07	2,895,121.07	2,938,118.15	2,888,507.48	3,338,833.95	3,146,298.55	3,230,472.72	3,311,127.72	3,133,283.14	3,265,418.08	37,353,363.11
PRIMA VACACIONAL GRAVABLE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES	577,043.32	0.00	9,674.17	0.00	0.00	89,652.90	0.00	32,061.60	0.00	0.00	0.00	0.00	708,431.98
PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VACACIONAL	16,869.46	123,231.01	113,021.64	6,567.59	1,433.50	6,154.28	7,646.29	31,410.51	2,026.60	12,003.41	4,400.11	4,742.51	329,506.91
OTROS	4,550,294.55	68,745.06	15,824.97	67,699.10	38,111.20	447,461.75	121,195.45	102,424.93	41,428.64	39,830.54	40,728.04	69,851.64	5,603,595.87
COMISIONES	7,019.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,019.64
BONOS	475,856.53	431,049.18	214,079.68	541,194.71	717,699.01	2,907,774.39	532,929.60	1,747,178.48	194,735.28	168,353.77	716,607.57	117,361.43	8,764,819.63
AYUDA TRANSPORTE	26,000.00	26,000.00	26,000.00	26,000.00	48,000.00	48,000.00	39,000.00	39,000.00	39,000.00	39,000.00	39,000.00	39,000.00	434,000.00
AYUDA ALIMENTACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IMSS PATRONAL, SAR	186,848.87	175,689.00	156,479.00	186,723.00	189,230.00	190,336.00	17,896.00	174,059.60	320,893.69	9,266.23	185,240.32	171,419.38	1,964,081.09
INFONAVIT									240,401.65		418,492.85		658,894.50
	8,944,796.47	3,912,668.32	3,548,443.53	3,723,305.47	3,932,591.86	6,577,886.80	4,057,501.29	5,272,433.66	4,068,958.58	3,579,581.67	4,537,752.03	3,667,793.04	55,823,712.72
TASA L.I.E.T.U	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650	0.1650
ACREDITAMIENTO SUELDOS Y NOMINAS	1,475,891.42	645,590.27	585,493.18	614,345.40	648,877.66	1,085,351.32	669,487.71	869,951.55	671,378.17	590,630.98	748,729.08	605,185.85	9,210,912.60

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

CREDITO FISCAL POR INVERSIONES DE 1998 A 2007		
Art. Sexto transitorio Credito Fiscal Inversiones		
Monto Activo al 1 de enero 2008		18,192,453.47
Monto de Depreciacion al 1 de enero 2008		3,511,386.94
	TOTAL	14,681,066.53
Compras del ultimo Cuatrimestre 2007		133,598.94
BASE DE INVERSIONES		14,547,467.59
INPC JUN 08	116.98	
INPC DIC 07	116.98	
FACTOR		1.00
		14,547,467.59
TASA L.I.E.T.U		0.1650
		2,400,332.15
TASA DEL 5% ANUAL DURANTE 10 AÑOS		0.0500
IMPORTE ANUAL		120,016.61
No. De Meses		12.00
ACREDITAMIENTO MENSUAL		10,001.38

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

CREDITO FISCAL POR INVENTARIOS (Decreto 5 de Noviembre)		
Art. Primero transitorio Credito Fiscal Inventarios (Artículo 1 Decreto 5 de noviembre de 2007)		
Monto Inventario al 31 de Diciembre de 2007		30,490,206.98
		0.00
BASE DE INVENTARIOS		30,490,206.98
INPC DIC 07	1.00	
INPC DIC 07	1.00	
FACTOR		1.00
		30,490,206.98
TASA L.I.E.T.U		0.17
		5,030,884.15
TASA DEL 6% ANUAL DURANTE 10 AÑOS		0.06
IMPORTE ANUAL		301,853.05
No. De Meses		12.00
ACREDITAMIENTO MENSUAL		25,154.42

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

ART 11 L.I.E.T.U	EJERCICIO 2008	ESTE CALCULO ES A PARTIR DE 2009 EN ESTE AÑO SERA (0) CERO	
INGRESOS EFECTIVAMENTE	1.00		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1.00		
BASE DE IMPUESTO	0.00		
TASA L.I.E.T.U	0.17		
MONTO DEL CREDITO FISCAL	0.00		
INPC DIC 08	1.00	INPC JUN 09	1.00
INPC JUN 08	1.00	INPC DIC 08	1.00
FACTOR	1.00		1.00
CREDITO FISCAL	<u>0.00</u>	PAGO PROVISIONAL	<u>0.00</u> DECLARACION ANUAL

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

MONTO DEL ACTIVO ADQUIRIDO DEL 1/SEP AL 31/DIC													
EQUIPO DE COMPUTO	133,598.94												
SOFTWARE Y LICENCIAS													
EQUIPO DE TRANSPORTE													
EQUIPO DE CAPACITACION													
EQUIPO DE OFICINA													
TELEFONIA													
GTOS INSTALACION													
TOTAL	133,598.94	A DEDUCIRSE EN 3 AÑOS											
MONTO ACTIVO	133,598.94	2,008.00											
DEDUCCION POR AÑO	44,532.98					0.00							
÷ 12	12.00												
DEDUCCION MENSUAL HISTORICA 2008	3,711.08	44,532.98	44,532.98	44,532.98									
ART Quinto Transitorio Parrafo 1 y 3													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
DEDUCCION MENSUAL	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	3,711.08	44,532.98
INPC MES PAGO PROVISIONAL	125.56	126.15	126.52	127.73	127.59	128.12	128.83	129.58	130.46	131.35	132.84	133.76	
INPC MES DE DICIEMBRE 2007	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	125.56	
FACTOR	1.0000	1.0046	1.0076	1.0172	1.0161	1.0203	1.0260	1.0319	1.0389	1.0460	1.0579	1.0652	
MONTO A DEDUCIR MENSUAL	3,711.08	3,728.15	3,739.29	3,774.91	3,770.83	3,786.42	3,807.57	3,829.47	3,855.44	3,881.79	3,925.95	3,953.04	

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

IBM MEXICO S DE RL DE CV												
CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES												
DETERMINACIÓN DE I.S.R. DE 2008												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS NOMINALES												
INGRESOS GRAVADOS AL 15%	28,505,009.99	57,648,893.21	140,110,350.38	40,629,403.13	100,839,466.14	135,825,663.13	45,064,518.44	55,938,372.06	84,072,372.90	87,573,013.00	84,813,997.90	234,000,833.59
REVERSA DE INGRESOS DEVENGADOS NO FACTURADOS									7,365,245.34	-7,365,245.34	9,688,645.23	
INGRESOS GRAVADOS AL 0%												
OTROS INGRESOS - INTERCO (532,533)	1,520,973.04	1,500,150.19	2,363,343.69	-156,363.20	1,325,395.73	3,225,689.26	2,291,977.04	1,708,349.89	2,458,827.54	2,480,348.28	2,039,057.57	4,459,905.34
OTROS INGRESOS - (OTROS, INTERESES)	39.99	363,330.94	-59,593.85	231,739.91	-51.75	335,712.25	63,124.76	272,457.88	83,768.01			
OTROS INGRESOS				14,491,254.80	-14,491,254.80							
INTERESES GANADOS												
UTILIDAD CAMBIARIA (CTA 912)	2,628,629.18	3,317,992.19	2,657,587.67	7,602,192.36	9,716,772.31	4,360,310.16	15,717,936.80	8,674,286.52	172,482,061.05	96,736,673.15	45,577,999.93	28,283,024.11
REVERSA DE INGRESOS FACTURADOS NO DEVENGADOS									-148,853,373.10			
NOTAS DE CREDITO CANCELADAS EN EL MES												
COSTO DE VENTA DE ACTIVO FIJO												
INTERESES GANADOS INTERCOMPAÑIAS												
PROVISIONES DIVERSOS	-565,424.40	4,619,120.51	-3,150,689.34	-2,395,260.18	-4,081,131.05	401,604.38	5,766,215.33	-6,856,639.72	-3,581,218.13	-1,307,143.42	82,268,230.28	-67,299,122.17
INTERESES MORATORIOS												
CANCELACION DE ANTICIPO DE CLIENTES 2007												
ANTICIPO DE CLIENTES 2007	-2,154,004.41	1,265,782.86	274,429.95	-321,250.96	944,231.43	-1,088,740.49	340,731.88	-592,798.98	-251,695.78	834,135.04	-655,065.80	865,933.38
REVERSION NOTAS DE CREDITO APLICADOS VS IN	5,006,692.35	1,447,327.80	620,499.17	384,242.28	3,994,542.17	817,830.08	316,664.54	748,979.94	537,487.61	886,472.20	9,835,792.20	5,227,656.68
TOTAL DE INGRESOS NOMINALES	34,941,915.74	70,162,597.70	142,815,927.67	60,465,958.14	98,247,970.18	143,878,068.77	69,561,168.79	59,893,007.59	114,313,475.45	179,838,252.91	233,568,657.31	205,538,230.93
TOTAL DE INGRESOS ACUMULADOS	34,941,915.74	105,104,513.44	247,920,441.11	308,386,399.26	406,634,369.43	550,512,438.20	620,073,606.99	679,966,614.58	794,280,090.03	974,118,342.94	1,207,687,000.24	1,413,225,231.17
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0227	0.0227	0.0227	0.0227	0.0227	0.0023	0.0023	0.0023	0.0023	0.0023	0.0023	0.0023
UTILIDAD ESTIMADA	793,181.49	2,385,872.46	5,627,794.01	7,000,371.26	9,230,600.19	1,266,178.61	1,426,169.30	1,563,923.21	1,826,844.21	2,240,472.19	2,777,680.10	3,250,418.03
PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00	0.00		0.00		675,365.51	675,365.51	675,365.51	675,365.51	675,365.51	675,365.51	675,365.51
PTU PAGADA EN 2008						33,287.26	66,574.52	99,861.78	133,149.05	166,436.31	199,723.57	233,010.83
BASE DEL IMPUESTO	793,181.49	2,385,872.46	5,627,794.01	7,000,371.26	9,230,600.19	557,525.84	684,229.26	788,695.92	1,018,329.65	1,398,670.37	1,902,591.02	2,342,041.69
TASA DEL ART. 10 L.I.S.R.	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
PAGOS PROVISIONALES I.S.R. DETERMINADO	222,090.82	668,044.29	1,575,782.32	1,960,103.95	2,584,568.05	156,107.23	191,584.19	220,834.86	285,132.30	391,627.70	532,725.49	655,771.67
PAGO REALIZADOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
RETENCIONES S/INTERESES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0.00	222,091.00	668,044.29	1,575,782.32	1,960,103.95	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05
PAGOS REALIZADOS	0.00	222,091.00	668,044.29	1,575,782.32	1,960,103.95	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05	2,584,568.05
PAGO PROVISIONAL I.S.R.	222,090.82	445,953.29	907,738.04	384,321.63	624,464.10	-2,428,460.82	-2,392,983.86	-2,363,733.19	-2,299,435.75	-2,192,940.35	-2,051,842.57	-1,928,796.38
IMPUESTO A PAGAR EN EL MES	222,090.82	445,953.29	907,738.04	384,321.63	624,464.10	0.00						

Efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única

IBM MEXICO, S DE RL DE CV													
DETERMINACION DE I.E.T.U.													
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	ANUAL
INGRESOS DEL PERIODO													
INGRESOS POR HARDWARE	5,899,925.00	7,966,851.81	71,354,157.40	53,358,990.34	33,307,281.84	56,190,096.41	50,771,215.94	38,717,383.87	40,727,000.37	52,227,569.17	47,312,812.49	49,951,987.29	507,785,272
CONTRAPRESTACIÓN EN SERVICIOS O SERVICIOS	3,662,022.41	4,944,942.50	44,288,787.35	33,119,373.31	20,673,485.28	34,876,611.57	31,513,168.51	24,031,479.64	25,278,827.82	32,417,111.90	29,366,573.27	31,004,681.76	315,177,065
PERMUTAS Y PAGOS EN ESPECIE	203,445.69	274,719.03	2,460,488.19	1,839,965.18	1,148,526.96	1,937,589.53	1,750,731.58	1,335,082.20	1,404,379.32	1,800,950.66	1,631,476.29	1,722,482.32	17,509,837
DEPOSITOS NO IDENTIFICADOS	406,891.38	549,438.06	4,920,976.37	3,679,930.37	2,297,053.92	3,875,179.06	3,501,463.17	2,670,164.40	2,808,758.65	3,601,901.32	3,262,952.59	3,444,964.64	35,019,674
TOTAL DE INGRESOS NOMINALES MENSUALES	10,172,284.48	13,735,951.39	123,024,409.31	91,998,259.20	57,426,348.00	96,879,476.57	87,536,579.20	66,754,110.12	70,218,966.16	90,047,533.05	81,573,814.63	86,124,116.01	875,491,848
TOTAL DE INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS	10,172,284.48	23,908,235.88	146,932,645.18	238,930,904.38	296,357,252.38	393,236,728.95	480,773,308.15	547,527,418.27	617,746,384.43	707,793,917.48	789,367,732.11	875,491,848.12	875,491,848
DEDUCCIONES AUTORIZADAS MENSUALES													
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1,883,392.22	19,320,918.20	106,060,574.34	10,783,901.04	42,060,607.47	89,149,100.86	81,235,349.01	62,540,208.63	68,181,291.86	86,385,068.83	61,726,568.77	20,039,178.05	649,366,159
INVERSIONES DEL 1 SEP AL 31 DE DICIEMBRE 2007	3,711.08	3,728.15	3,739.29	3,774.91	3,770.83	3,786.42	3,807.57	3,829.47	3,855.44	3,881.79	3,925.95	3,953.04	45,764
TOTAL DEDUCCIONES MENSUALES	1,887,103.30	19,324,646.35	106,064,313.63	10,787,675.95	42,064,378.30	89,152,887.27	81,239,156.58	62,544,038.09	68,185,147.31	86,388,950.62	61,730,494.73	20,043,131.09	649,411,923
DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULADAS	1,887,103.30	21,211,749.66	127,276,063.29	138,063,739.24	180,128,117.54	269,281,004.81	350,520,161.39	413,064,199.49	481,249,346.79	567,638,297.42	629,368,792.14	649,411,923.24	649,411,923
BASE GRAVABLE	8,285,181.18	2,696,486.22	19,656,581.90	100,867,165.15	116,229,134.85	123,955,724.14	130,253,146.76	134,463,218.79	136,497,037.64	140,155,620.07	159,998,939.97	226,079,924.88	226,079,925
TASA DEL ART. 10 L.I.S.R.	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165
I.E.T.U. CAUSADO DEL PERIODO	1,367,054.89	444,920.23	3,243,336.01	16,643,082.25	19,177,807.25	20,452,694.48	21,491,769.22	22,186,431.10	22,522,011.21	23,125,677.31	26,399,825.10	37,303,187.61	37,303,188
ACREDITAMIENTO MENSUALES													
1 (-) CREDITO FISCAL (Art 11 LIETU) a partir de 2009	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2 (-) ACREDITAMIENTO POR SALARIOS Y APORTACIONES	1,475,891.42	2,092,493.01	2,652,167.15	3,235,703.26	3,853,357.97	4,907,303.85	5,573,838.72	6,443,790.28	7,115,168.44	7,705,799.42	8,454,528.50	9,059,714.35	9,059,714
3 (-) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES DE 1998 A 2007	10,001.38	20,002.77	30,004.15	40,005.54	50,006.92	60,008.30	70,009.69	80,011.07	90,012.46	100,013.84	110,015.22	120,016.61	120,017
4 (-) CREDITO FISCAL POR INVENTARIO (Decreto 5 Nov)	25,154.42	50,308.84	75,463.26	100,617.68	125,772.10	150,926.52	176,080.95	201,235.37	226,389.79	251,544.21	276,698.63	301,853.05	301,853
5 (-) OTROS CREDI FISCALES (Decreto Nov 5 Perdidas Ejer 05 06 07)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
(-) ISR PROPIO DEL MES (Pagado Acumulado)	222,090.82	668,044.10	1,575,782.14	1,960,103.77	2,584,567.87	2,584,567.87	2,584,567.87	2,584,567.87	2,584,567.87	2,584,567.87	2,584,567.87	2,584,567.87	2,584,568
(-) ISR RETENIDO DEL MES POR EL QUE SE EFECTUA EL PP	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
I.E.T.U. A PAGAR	0.00	0.00	0.00	11,306,652.00	12,564,102.00	12,749,888.00	13,087,272.00	12,876,827.00	12,505,873.00	12,483,752.00	14,974,015.00	25,237,036.00	25,237,036
PAGOS PROVISIONALES I.E.T.U. PAGADOS EN EL EJERCICIO	0.00	0.00	0.00	11,894,697.00	11,894,697.00	13,128,932.00	13,128,932.00	13,128,932.00	13,128,932.00	13,128,932.00	13,128,932.00	14,577,515.00	24,840,536
I.E.T.U. A PAGAR EN EL MES	0.00	0.00	0.00	0.00	669,405.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,845,083.00	10,659,521.00	396,500.00

CONCLUSIONES

Derivado del análisis de los casos presentados podemos concluir que el impacto del Impuesto Empresarial a Tasa Única en los contribuyentes son los siguientes:

- a) En relación al arrendamiento se puede decir que se pierde el privilegio de la deducción ciega que se considera para el Impuesto sobre la Renta, además no podrán aplicar en la declaración del ejercicio las deducciones personales, por lo consiguiente esto influirá en que tenga una base más amplia lo que redundará en una mayor recaudación.
- b) Con respecto a las deducciones de Sueldos y Salarios podemos decir que las empresas se han planteado la posibilidad de sustituir dichas prestaciones por mayores salarios, y con esto poder incrementar el crédito a que se tiene derecho en el Impuesto Empresarial a Tasa Única, sin embargo, deberán evaluarse todos los efectos que esta decisión implica porque al incrementar el salario, también aumentan los siguientes conceptos:
 - ❖ Impuesto sobre Nóminas
 - ❖ Cuotas de Seguridad Social (al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro)
 - ❖ Salario base de cotización de los pagos por despido injustificado.
 - ❖ Salario sobre el cual se calculan las demás prestaciones (aguinaldo, prima vacacional, etc.)

Por lo tanto, cada empresa deberá realizar los cálculos para tomar la decisión correcta.

- c) Para el Sector Transporte la afectación esta en que no pueden hacer deducibles diversos gastos como: refacciones, reparaciones menores, viáticos de operadores, pago de maniobras por descarga y combustible. Por lo cual este sector se vera afectado en sus costos totales de operación en un promedio de un 10% y existe la posibilidad de solicitar un amparo en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- d) En cuestión de Donatarias podemos decir que las que no tengan autorización para recibir dichas donaciones se verán obligadas al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sin embargo, las que obtengan la autorización estarán exentas del mismo. Se hace mención del trato discriminatorio que realiza la ley del Impuesto solamente aquellas donatarias que obtengan la autorización para recibir donativos, autorización que será otorgada por la autoridad bajos supuestos que no están contemplados en ley sino es reglas administrativas, este argumento sería también aplicable para las escuelas.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) fue elaborada de manera cuidadosa evitando en la mayoría de los casos dar pie a que pudiera impugnarse, principalmente en lo que se refiere a los conceptos de proporcionalidad y equidad.

Este impuesto tiene una fortaleza constitucional mayor que el propio Impuesto sobre la Renta, lo que evidentemente complicará la elaboración de amparos.

De acuerdo con datos oficiales, hasta la fecha se han presentado unos 6,000 amparos en contra del nuevo gravamen, sin embargo, se puede considerar que pueden incrementarse una vez que concluya la presentación de declaraciones y pago del IETU, ya que a partir de ahí los causantes tienen 15 días para ampararse en una segunda etapa contra el primer acto de aplicación de la nueva ley.

De acuerdo a las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la recaudación del Impuesto Empresarial a Tasa Única ha cubierto la expectativa de recaudación que se tenía planteada ya que se estimaba un promedio mensual a \$ 6,000.000.000 pesos y sin embargo, en el primer pago realizado en el mes de febrero fue de \$ 7,000.000.000 pesos, lo cual representa un incremento del 16.66% adicional a lo estimado.

El Impuesto a los Depósitos Bancarios en Efectivo y el Impuesto Empresarial a Tasa Única se encuentran en la mira de políticos y en la de los pequeños empresarios por considerar que han dañado la competitividad del sector de pequeños empresarios y en 100 mil casos los han obligado a cesar sus operaciones.

Esta organización empresarial solicitó la derogación del IETU y la existencia únicamente del Impuesto sobre la Renta, mientras que contadores se han pronunciado por la existencia del ISR y la eliminación del IETU.

El IETU en el primer semestre de este año ha logrado la recaudación de 28 mil millones de pesos y el IDE en su primer mes de operación captó 4 mil millones de pesos, los que no son definitivos, muchos de estos recursos serán compensados o devueltos contra otros gravámenes federales.

En medio de la discusión generada en torno a la posibilidad de derogar la Ley de Impuesto Empresarial a la Tasa Única (IETU), el presidente del Senado, Gustavo Madero, aseguró ayer 21 de Mayo que el Partido Acción Nacional (PAN) está dispuesto a realizar una revisión de la aplicación del tributo empresarial sólo después de tener un balance del comportamiento y la efectividad del gravamen.

La eventual revisión podrá concretarse hasta la llegada del paquete económico de 2011, que será entregado al Congreso en septiembre 2009.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Autores: CP. Hernández Rodríguez, Jesús F ,
CP Mónica –Isela Galindo Cosme
Título: El IETU
Editorial: Ediciones Fiscales ISEF
Edición: Primera Edición 2007.

Autor: LC Luna Guerra Antonio,
Título: Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes 2008.
Editorial: Ediciones Fiscales ISEF
Edición: Primera Edición 2007.

Autor: Perez Chavez. Fol Olgúin.
Título: Estudio Práctico del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
Editorial: Tax Editores Unidos, SA de CV.
Edición: Primera Edición 2007.

Decretos y Leyes Fiscales:

Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Publicada el día 13 de Septiembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto de Beneficios Fiscales aplicables para Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto sobre la Renta. Publicado el 05 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Publicada el 01 de Octubre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para 2007-2008. Publicada el día 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Ley del Impuesto sobre la Renta 2008.
Editorial Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.
Décima primera edición 2008

Ley del Impuesto al Valor Agregado 2008.
Editorial Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.
Décima primera edición 2008

Código Fiscal de la Federación 2008.

Editorial Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.
Décima primera edición 2008

Páginas de Internet

www.saludempresarial.com

www.impuestum.com

www.elfinancieroenlinea.com

www.eleconomista.com

www.consejerofiscal.com

Revistas:

Información Dinámica de Consulta IDC Seguridad Jurídico Fiscal. Reforma Fiscal 2008. Octubre 2007.

Información Dinámica de Consulta IDC Número 173 del 15 de Enero del 2008.

Información Dinámica de Consulta IDC Número 174 del 31 de Enero del 2008.

Prontuario de Actualización Fiscal PAF Número 438 de Enero del 2008.

Práctica Fiscal Número 491 de Diciembre de 2007.

Práctica Fiscal Número 492 de Enero del 2008.